

7. Derecho Internacional Público.

REFLEXIONES SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Por el Dr. D. Jorge PUEYO LOSA.

Catedrático de Derecho Internacional Público.
Universidad de Extremadura.

S U M A R I O

- 1. El fomento de la enseñanza del Derecho Internacional público.*
- 2. Enseñanza obligatoria y facultativa del Derecho Internacional público en los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho.*
- 3. Objetivos y contenido de los estudios jurídicos internacionales.*
- 4. Metodología pedagógica: exposición y análisis del Derecho positivo y sincretismo metodológico.*
- 5. Técnicas pedagógicas: medios tradicionales y nuevas técnicas metodológicas.*
- 6. La sistemática del Derecho Internacional público.*

I.—EL FOMENTO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

La necesidad de fomentar la enseñanza y el estudio del Derecho Internacional público constituye un objetivo que se ha venido afirmando repetidamente en éstas últimas décadas, en el marco de ciertas Organizaciones internacionales, de algunos Institutos y Asociaciones científicas y, en general, en la doctrina internacionalista.

En los último treinta y cinco años, fundamentalmente, la enseñanza del Derecho Internacional público, ha despertado —como advertía REMIRO BROTONS en 1984— un manifiesto interés: «las miserias de la guerra, la aparición en escena de nuevos Estados como consecuencia del histórico proceso de la descolonización, los renovados polos de poder militar y económico revestidos de la adecuada cobertura ideológica explican, entre otros factores, el que se hayan vuelto los ojos hacia el Derecho con la ilusión de hacer posible una convivencia pacífica y menos injusta»¹.

Ciertamente, el conocimiento del Derecho Internacional público representa un objetivo esencial en el mundo actual como consecuencia de la progresiva intensidad de las relaciones internacionales y de la creciente interdependencia existente entre los pueblos, según viene a patentizarlo la paulatina y cada vez más fuerte penetración del elemento internacional en la legislación nacional².

1 REMIRO BROTONS, A.: *Programa de Derecho Internacional público* («Reflexión Introdutória»), curso académico 1984-1985. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

2 Tal como se reconocería ya, p.e., en la Conferencia sobre «The teaching and study of Public International Law at Universities in the Netherlands», celebrada en Leiden en 1962, «if it is justifiable to require from each student some insight into these international developments then this holds true particularly for the law student». Ver sobre dicha Conferencia, SYATAUW, J.J.G.: «International Law and Modern Law School», *Neder lands Tijdschrift voor International Recht*, 1963, p. 412.

Y a este respecto cabe destacar que, desde que en 1947 la Asamblea General de las Naciones Unidas pidiera, en su Resolución 176 (II) de 21 de noviembre, a los Gobiernos de los Estados miembros que adoptasen medidas adecuadas para intensificar la enseñanza del Derecho Internacional en todos sus aspectos, la atención prestada a este tema por dicha Organización habrá sido incesante; sobresaliendo, fundamentalmente, en este campo las Resoluciones 3106 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973 y 3502 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, en las que la Asamblea General, tras considerar que el Derecho Internacional debería ocupar un lugar apropiado en las enseñanzas de las disciplinas jurídicas en todas las Universidades, pedía a todos los Gobiernos reforzar la inclusión de cursos sobre Derecho Internacional en los programas de estudios jurídicos ofrecidos en las instituciones de enseñanza superior. En esta misma línea adquiere también un particular interés el Programa General de Asistencia Técnica para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho Internacional aprobado en 1963 por las Naciones Unidas, en el que se encarecía la importancia que encierra la consecución de tales objetivos para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y el fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, constituyéndose a tal fin un Comité Especial de Asistencia Técnica³, insistiéndose años más tarde, a través, p.e., de la Resolución 34/144 de 17 de diciembre de 1979, en el necesario apoyo que debería prestarse al desarrollo de dicho Programa de Asistencia Técnica⁴.

3 Para un análisis de la Resolución 1968 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963 de la AGNU y en general sobre el planteamiento de este tema durante la XVII y XVIII AGNU, ver GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.: «El tema de 'asistencia técnica' para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho Internacional en la XVII y XVIII Asamblea General de la ONU», en *REDI*, Vol. XVII, n.º 2, 1964, pp. 264-270.

4 Sobre las sucesivas Resoluciones adoptadas por la Asamblea General en este ámbito ver LACHS, M.: *The Teacher in International Law*, The Hague, 1982, p. 149; igualmente y sobre las discrepancias que viene suscitando el contenido, gestión y financiación de este Programa de Asistencia Técnica en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General, ver PELÁEZ MARÓN, J.M.: «La escisión Norte-Sur y la enseñanza del Derecho Internacional: apunte para una reflexión», comunicación presentada en las VII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI) sobre *La enseñanza e investigación del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales* (La Rabida, 23-25 marzo 1983).

Igualmente, por su parte, el Instituto de Derecho Internacional, desde que en 1878 se ocupara del tema de la enseñanza y estudio del Derecho Internacional, volvería a destacar en sus reuniones de 1973 y 1979, recordando la labor de la ONU y la UNESCO al respecto, el importante papel que cumple el Derecho Internacional en el mundo actual y por tanto la transcendencia de sus enseñanzas en las Universidades y otros centros superiores⁵.

II.—ENSEÑANZA OBLIGATORIA Y FACULTATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO.

Ahora bien, no hay que silenciar que los esfuerzos desplegados en el marco de las Organizaciones internacionales, Institutos y reuniones científicas en pro del fomento de la enseñanza y el estudio del Derecho Internacional público, habrán repercutido y repercuten lentamente, como advierte REMIRO, en la organización de los planes de estudio de numerosos Estados⁶.

En este sentido si el Instituto Internacional en su reunión de 1878 había señalado ya que «Il s'en faut de beaucoup encore aujourd'hui que le droit international ait partout dans la série des études juridiques la place et le rang auxquels il doit prétendre»⁷, noventa y cinco años más tarde, en la reunión de conmemoración de su centenario en Roma (1973) constataba con pesar que en numerosas universidades el Derecho Internacional no constituye una materia de enseñanza obligatoria o ha dejado de constituirlo, lo que le llevaría a llamar la atención de las Universidades así como de otras instituciones de enseñanza, de los gobiernos y de las Organizaciones Internacionales sobre la importancia de asegurar, en la medida de lo posible, la enseñanza universitaria del Derecho Internacional⁸, para volver a insistir en 1979, en su reunión de Atenas, en el hecho de que la enseñanza del Derecho Internacional responde a menudo de manera insuficiente,

5 Ver *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1973 (session du centenaire, Rome), pp. 795-796.

6 REMIRO BROTONS: *Programa de Derecho Internacional público*, cit.

7 *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1878, p. 344.

8 *Annuaire*, 1973, loc. cit.

cuantitativa y cualitativamente, a las necesidades de nuestra época, de donde la necesidad de generalizar, en las Universidades, Facultades, Escuelas de Derecho e Instituciones análogas, una enseñanza de base obligatoria sobre el Derecho Internacional público y las Organizaciones Internacionales, así como una enseñanza especializada facultativa⁹.

Si a principios de siglo, como recuerda LACHS, los profesores de muchos países, después de haber evaluado el estado de la enseñanza del Derecho Internacional, expresaron su convicción de que si la instrucción en Derecho Internacional era escasa debería introducirse como parte de cursos regulares y en caso de que no se impartiese debería hacerse adecuada y sustancial, sugiriendo, en definitiva, que el Derecho de Gentes debería llegar a ser «an essential part of legal education, that the subject be studied nor as an appendage to political science but as an integral part of juristic science»¹⁰, en la actualidad es posible constatar, como sigue advirtiendo aquel autor, que «in many countries one can obtain a law decree without ever attending a course of international law (that being optional); in other words the programme is so limited that the value of knowledge transmitted is minimal thus the situation varies from country to country, all authorities agree that there is much room for improvement»¹¹.

Aún a pesar —como se habría puesto expresamente de manifiesto en el Coloquio en torno a la enseñanza del Derecho Internacional celebrado en Ginebra en 1956, convocado por la Dotación Carnegie —de que la gran masa de los estudiantes no tendrá más que un interés limitado por los estudios jurídico-internacionales, hay que resaltar —como los propios participantes en dicho Coloquio vendrían a advertir— que la enseñanza de dicha disciplina representa un importante elemento de la cultura jurídica general¹², reflexiones a las que habría que sumar el hecho de que en la actualidad tiende a

9 *Anuaire*, 1979, *loc. cit.*

10 Ver *Proceedings of the Second Conference of Teachers of International Law and Related Subjects*, Washington, 1926, pp. 113 y ss., y *Proceedings of the Third Conference of Teachers of International Law*, Washington, 1928, pp. 178 y ss. *Cfr.* al respecto y en general para un análisis histórico de la enseñanza del Derecho Internacional: LACHS, M.: *The Teacher in International Law*, The Hague, 1982, pp. 138 y ss. (resulta también de gran interés la bibliografía recogida en esta obra en las pp. 211 y ss.).

11 LACHS, M.: *op. cit.* pp. 146-147.

12 Ver el informe presentado por P. de VISSCHER: «Colloque sur l'enseignement du Droit International (Geneve, aout 1956)», en *RGDIP*, 60, 1956, p. 573-574.

percibirse una progresiva demanda de estudios de especialización al objeto de alcanzar una adecuada preparación para el ejercicio de las profesiones que la sociedad demanda en este campo como consecuencia de la creciente interdependencia y cooperación entre los pueblos.

Y es por todo ello que aunque la oferta, en un marco de especialización, de cursos específicos sobre algunas de las ramas o materias de Derecho Internacional público se nos presenta hoy cómo una clara exigencia para las Facultades de Derecho dada la amplitud temática de esta disciplina y ante la creciente demanda de especialización (profesionalización) en estas materias, el requerimiento, con todo, de al menos un curso general obligatorio en los Planes de estudio constituye un objetivo básico en orden a procurar la formación adecuada del futuro jurista, en tanto los conocimientos básicos de esta materia contribuyen a forjar muy definidamente, sobre todo en los tiempos actuales, la cultura jurídica general de que ha de ser portador todo licenciado en Derecho. Y aún en aquellos países como los anglosajones en los que la enseñanza del Derecho Internacional público —como de otras ramas del Derecho— se sitúa en un nivel puramente opcional en la búsqueda de una estricta profesionalización del jurista en formación, la reducción de la enseñanza de estas materias a un marco de estricta especialización, en el sentido de una mera oferta de cursos específicos sobre determinados sectores materiales del Derecho Internacional público sin una previa y básica enseñanza general de esta disciplina, vendría a condicionar muy seriamente la capacidad profesional del jurista: la enseñanza reducida a una tal especialización no daría una visión clara y resumida al estudiante de lo que es el Derecho Internacional público¹³.

En efecto, aún situándonos en una perspectiva de estricta formación profesional —objetivo que domina las funciones de las universidades anglosajonas— habría que recordar, p.e., que los estudios de Derecho Internacional público en las Facultades de Derecho norteamericanas no sólo no constituyen, en principio, una de las materias básicas de sus programas de estudio¹⁴, sino que además la oferta de cursos generales de Derecho In-

13 Cfr. MARÍN LÓPEZ, A.: «La enseñanza del Derecho Internacional público», en *REDI*, Vol. X, n.º 1-2, 1957, p. 132.

14 Cfr. JUSTE RUIZ, J.: «Un nuevo mundo en la enseñanza del Derecho: impresiones de un internacionalista en la Facultad de Derecho de Berkeley», *REDI*, Vol. XXX, n.º 2-3,

ternacional público solo últimamente se ha visto incrementada¹⁵, quedando reducidos en muchos casos estos estudios a su encuadramiento en una serie de disciplinas de connotación jurídico-internacional y a la impartición, en definitiva, de cursos relativos a los derechos humanos, a las Organizaciones Internacionales y a los diversos aspectos que plantea el Derecho Internacional económico; lo que entraña, a nuestro juicio, graves consecuencias para el jurista aún desde el punto de vista estrictamente profesional, en cuanto este sólo podrá alcanzar una adecuada formación en este ámbito si es portador de conocimientos, siquiera básicos, sobre los aspectos generales del Derecho Internacional.

En una línea similar habría que recordar también que en prácticamente todas las *Law Schools* del Reino Unido se ofertan —a un nivel estrictamente opcional¹⁶— cursos de Derecho Internacional público en los primeros grados en Derecho (L.L.B. o B.A.)¹⁷, más si en la gran mayoría de éstas el contenido básico de esta materia se ajusta al «syllabus» tradicional de los libros de texto principales, tienden a producirse en los últimos años muy preocupantes —a nuestro juicio— variaciones en algunas Universidades al reducirse básicamente el contenido de los programas al tratamiento más específico de ciertos temas o sectores¹⁸.

1977, p. 407. Habría que recordar con este autor que en las Facultades de Derecho de EEUU, cuya característica particular es la de ser fundamentalmente escuelas profesionales —de ahí que su misión esencial sea la de capacitar para el ejercicio eficaz de las diversas profesiones jurídicas—, en materia de programas de estudios el objetivo fundamental es el de ofrecer a la elección del alumno una gama lo más diversa posible de cursos para que sea este el que junto a unas pocas materias básicas obligatorias, seleccione aquellas otras que mejor se adecuan a sus preferencias y a sus expectativas concretas de ejercicio profesional (*op. cit.*, pp. 401 y 404).

15 Sobre la evolución de la enseñanza del Derecho Internacional público en los Departamentos de *Political Science* y en las *Law Schools* de EEUU, ver JUSTE. *op. cit.*, pp. 407-408, y LACHS: *op. cit.*, pp. 145-146.

16 Hay que advertir también aquí y por relación al carácter meramente opcional que tiene el Derecho Internacional público en las *Law Schools* del Reino Unido que en términos generales los docentes internacionalistas de aquel país habrán venido entendiendo, como recuerda BROWN, que esta disciplina constituye un componente sumamente importante en la educación y formación del jurista [BROWN, E.D.: «The teaching of International Law in the United Kingdom», en *International Law: Teaching and Practice* (Bing Cheng, Ed.), London, 1982, p. 169.

17 Cfr. BROWN, E.D.: *op. cit.*, p. 168.

18 Sobre la experiencia que a este respecto tiene lugar en, concretamente, las Universidades de Hull, Leede y Leicester, ver BROWN, E.D.: *op. cit.*, p. 171. En este sentido señala el autor que «some lectures have clearly decided to favour depth over breadth and have chosen for concentrated treatment a selection of the major chapters of the traditional syllabus» (p. 172).

Estas reducción de la enseñanza del Derecho Internacional público a un mero marco de especialización vendrá a condicionar muy negativamente, según venimos advirtiendo, no sólo el futuro ejercicio profesional del jurista, sino también la propia capacidad del mismo para una más alta especialización en el postgrado. La especialización debe ser fomentada, pero no de forma errónea, como advierte BROWNLIE¹⁹; a parte de los problemas que puede suscitar, como veremos, la elección de los temas objeto de cursos de especialización, se plantean, como denuncia este autor, otros de orden estructural y orgánico: «it commonly happens that both students and teachers move into areas which are aspects of international law (which is a unified field of law) in the absence of sufficient background in the subject»²⁰. Ciertamente, ¿cómo puede estudiarse un campo como el de los derechos humanos sin un conocimiento previo, entre otras materias, del Derecho de los tratados?, o ¿cómo puede estudiarse el Derecho del Mar sin un conocimiento previo de los aspectos generales del Derecho Internacional, de sus principios estructurales, del procedimiento de elaboración de las normas, y del Derecho de la responsabilidad internacional? Una tal experiencia conduciría además a que el profesional actúe condicionado por lo que aquel autor califica como una «category blindness»²¹, en el sentido de que éste tenderá a aproximarse a los problemas jurídico-internacionales entendiendo los distintos campos del Derecho Internacional como áreas autónomas, con un total desconocimiento de los aspectos generales del Derecho Internacional que normalmente están envueltos en las cuestiones jurídico-internacionales que puedan presentarse y relativas, por ejemplo, a los derechos humanos, derecho del mar, derecho aéreo, derecho del medio ambiente. Aunque la especialización tiende a presentarse en nuestro tiempo como un fenómeno cada vez más intenso, «it does not make sense to embark on a concentrated study of what is avowedly only a part of a whole without first having acquired a working knowledge of the whole. The result can be but distortion» dice LACHS²²—

19 BROWNLIE, I.: «Problems of specialisation», en *International Law: Teaching and Practice* (Bing Cheng, ed.) *cit.*, p. 111. Las consideraciones que hace el autor en este trabajo vienen suscitadas en muy buena medida por las reflexiones anteriormente avanzadas por nosotros en torno a la evolución experimentada en las Universidades del Reino Unido.

20 BROWNLIE, I.: *op. cit.* p. 110.

21 *Op. cit.*, p. 111.

22 LACHS: *op. cit.*, p. 150.

En nuestro país, la Real Orden de 2 de septiembre de 1883 vendría a incorporar al Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho la asignatura de Derecho Internacional público con carácter obligatorio y clase alterna²³. La trascendencia de la incorporación al Plan de Estudios de esta disciplina en tanto que materia que contribuiría muy definidamente a forjar la cultura jurídica general de los alumnos, sería destacada ya —con las diferencias que marcan la época— en 1902 por un tan insigne catedrático y ensayista, vivamente preocupado por la realidad de la Universidad española, como ANICETO SELA y SAMPIL: «si la Facultad de Derecho —escribía el profesor de Oviedo— hubiera de ser sólo una escuela profesional holgaría en ella el estudio del Derecho internacional público, mientras que sería de necesidad absoluta el Derecho Internacional privado. Si, por el contrario, a la vez que la educación profesional se deseara que los alumnos de nuestra Facultad adquirieran aquella cultura jurídica general y aquel sentido profundo del Derecho, sin los cuales apenas cabe dar un paso en el ejercicio de la profesión, ambas asignaturas se hallan legítimamente incluidas en la licenciatura»²⁴.

23 Sobre la historia de la ordenación de los estudios de Derecho Internacional en las Universidades españolas desde el siglo XVIII hasta la ordenación de las Facultades de Derecho por el Decreto de 7 de julio de 1944, ver GARCÍA ÁRIAS, L.: *Adiciones a la Doctrina Hispánica de Derecho Internacional a la Historia del Derecho Internacional de A. Nussbaum*, Madrid, s.f., pp. 497-498. Como es bien sabido, el Decreto de 11 de agosto de 1953, modificado por el de 14 de septiembre de 1956, actualmente vigente, no cambiaría la ordenación de los estudios de Derecho Internacional en las Facultades de Derecho, continuando la enseñanza de Derecho Internacional público en el tercer año de Licenciatura, con carácter obligatorio y dedicándole tres horas semanales de docencia. Hay que recordar también que por la Orden de 13 de agosto de 1965, y «por vía de ensayo», se autorizaba también a partir del Curso 1965-1966 a las Facultades de Derecho de las Universidades de Sevilla y Valencia a implantar un Plan de Estudios en el cual, dentro de los tres primeros cursos comunes, en el segundo de ellos figuraba la asignatura de Derecho Internacional público, y en el quinto curso de la especialidad en Derecho público aparecía la enseñanza de Derecho Internacional. Sobre las reformas operadas en aquellos años ver, GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. y MESA GARRIDO, R.: «La enseñanza del Derecho Internacional en España (1964-1966)», en *REDI*, VOL. XIX, N.º 2, 1966, pp. 127-133. Sobre la evolución general que han experimentado desde el siglo XIX y hasta nuestros días los estudios jurídico-internacionales en España a la luz de las reformas operadas en el seno de la Universidad española, ver el reciente estudio de CASANOVAS y LA ROSA: «Derecho Internacional público», en *La enseñanza del Derecho en España*, (FERREIRO, J.J.; MIQUEL, J.; MIR, S.; SALVADOR CODERCH, P., eds.). Madrid, 1987, pp. 145-149.

24 SELA y SAMPIL, A.: «Los procedimientos de enseñanza de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo: Derecho Internacional público y Derecho Internacional privado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, XVI, n.º 509, pp. 223-224.

Ahora bien, aún sobre la base de este encuadramiento con carácter obligatorio, en los estudios de Licenciatura, de esta disciplina, la doctrina internacionalista española ha venido desde las últimas décadas sobre todo, y a tenor de la progresiva complejidad de las relaciones internacionales y por tanto de la realidad jurídica internacional, denunciando la insuficiencia de la enseñanza de esta disciplina en los Planes de Estudios de nuestra Universidad.

Ya en 1963, en las Conclusiones del Primer Coloquio Nacional de Catedráticos y Profesores de Derecho Internacional —celebrado con motivo del homenaje de la Universidad de Oviedo y su Instituto de Estudios jurídicos a la memoria del profesor ANICETO SELA y SAMPIL en el centenario de su nacimiento— se estimaba «notoriamente insuficientes los estudios de Derecho Internacional y disciplina afines que actualmente se cursan en las Universidades españolas», considerando que en las Facultades de Derecho no se había registrado modificación alguna desde el año 1883, en contraste con los siguientes hechos:

«...El advenimiento de nuevos Estados a la Comunidad internacional y, como secuela, la creciente problemática del Derecho Internacional, derivada del enfrentamiento de bloques y de las inversiones económicas en países extranjeros.

El progresivo aumento de Organizaciones internacionales y, como su efecto, la aparición y desenvolvimiento de un Derecho nuevo propio de éstas y la necesidad de formar funcionarios internacionales para las mismas.

La influencia del desarrollo de la técnica en la problemática jurídica internacional que ha implicado nuevos estudios y convenios relativos al régimen del espacio y de la energía nuclear»²⁵.

Este trabajo aparece reproducido en *REDI*, Vol. XVII, n.º 4, 1964, pp. 565-569. La importancia, además, que parecía adquirir ya en el siglo XIX la enseñanza del Derecho Internacional público desde incluso una dimensión estrictamente profesional quedaría claramente reconocida en la propia Exposición de motivos de la R.O. de 1883 al justificarse la introducción de dicha disciplina en el Plan de Estudios con las siguientes palabras: «Ni las contrataciones ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en las fronteras de una sola nación; son cotidianos los problemas del Derecho Internacional que se someten al abogado, al juzgador, al notario o al funcionario administrativo, sin que, al pasar estos por la Universidad, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de ciencia jurídica».

25 Sobre dicha Reunión, en la que participarían, bajo la presidencia de D. Camilo

En este mismo tiempo escribía también el profesor GONZÁLEZ CAMPOS, con ocasión de la política abstencionista desarrollada por el Gobierno español durante el debate en el decimotercero periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el tema de la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho Internacional, que «sería aconsejable que el Gobierno español pasase de una actitud de franco olvido del problema... a una más eficaz colaboración con los objetivos de las Naciones Unidas en este campo. Desde la simple información sobre la situación española —poco halagüeña, en la actualidad— sobre la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional, hasta la asistencia técnica a los países desarrollados (sic), pasando por una mejor y más racional estructuración de la enseñanza e investigación del Derecho internacional en nuestro país, las posibilidades que se ofrecen son ciertamente muchas y la tarea, creemos, requiere algo más efectivo que la cierta, *oportune et importune*, de nuestros clásicos»²⁶.

Veinte años más tarde la Asociación española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales acordaba en las Jornadas dedicadas al estudio de «La Enseñanza e Investigación del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales» (La Rábida, 1983), «propugnar, en función de la expansión de los ámbitos de reglamentación jurídica internacional, que en el plan de estudios de las Facultades de Derecho se establezcan dos cursos de Derecho internacional público, situándolos en los últimos años de la licenciatura dada la conveniencia de que los alumnos tengan conocimiento previo de materias como el Derecho administrativo o el Derecho procesal» (Conclusiones, punto 5). La necesidad, además, de procurar los medios para una adecuada especialización en esta disciplina como consecuencia de una creciente demanda de profesionalización (e in-

Barcía Trelles, los Profesores Miaja de La Muela, Herrero Rubio, Garde Castillo, Pérez Montero, Puente Egido y Sela Sampil, ver «La Reunión de Profesores de Derecho Internacional en España», en *REDI*, Vol. XVII, n.º 4, 1964, pp. 602-604. Esta reunión se produciría en un momento en que la estructuración y funcionamiento de la Universidad española se encontraba sujeta a un importante proyecto de revisión, y que vendría a deparar la adopción de la Ley 83/1965 de 17 de julio.

26 GONZÁLEZ CAMPOS: «El tema de la asistencia técnica para fomentar la enseñanza...», cit., p. 270.

vestigación) en tal orden de materias, determinaría también que en las referidas Conclusiones la AEPDIRI acordase «tener en cuenta la posibilidad de introducir enseñanzas optativas que permitan una profundización en el estudio de determinadas materias objeto de la disciplina del Derecho internacional público en la vía de una efectiva especialización» (punto 6)²⁷.

Cuando los estudios de Derecho internacional público que hoy se cursan en nuestras Facultades de Derecho responden, salvo ligeros retoques, al Plan de 1883, «lo que sin duda es insatisfactorio —como observa REMIRO—, habido cuenta del crecimiento horizontal y vertical de dicha ciencia desde entonces para acá, especialmente en los últimos decenios» lo que en cualquier caso hay que afirmar, como sigue advirtiendo este autor, y aunque pueda haber discrepancias acerca de la forma en que han de concretarse las reivindicaciones del Derecho internacional público en los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho, es que «cualquier jurista necesita para su formación completa conocimientos básicos del Derecho internacional» y que «las sociedades estatales réclaman, cada vez en mayor número, especialistas en Derecho internacional²⁸».

27 Las Conclusiones de las VII Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (La Rábida, 23-25 de noviembre de 1983), pueden consultarse en *RE-DI*, Vol. XXXV, n.º 2, 1983, pp. 601-603. La preocupación de la AEPDIRI por el tema analizado en las VII Jornadas vendría motivada por las reformas estructurales y de funcionamiento que estaban llamadas a iniciarse en la institución universitaria durante aquel tiempo, tal como iba a patentizarse con la aprobación tan solo unos meses después de la Ley de Reforma Universitaria.

28 REMIRO BROTONS. *Programa de Derecho Internacional Público*, cit. En este mismo sentido apunta GARZÓN CLARIANA que «el legislador no ha creído necesario hacerse eco de la extraordinaria expansión de los ámbitos de reglamentación internacional, ni de la nueva importancia de las Organizaciones Internacionales desde 1945. Tampoco se ha conmovido ante la singularidad del Derecho comunitario europeo. El tiempo que se concede a los estudios de Derecho Internacional público en las Facultades de Derecho es hoy el mismo que hace cien años, y han transcurrido por los menos veinte años desde que empezó a reclamarse con insistencia un curso suplementario. Tal estado de cosas está creando año tras año, dificultades crecientes a profesores y alumnos y hace cada vez más apremiante una seria revisión de los Planes de Estudios de nuestras Facultades» (*Programa de Derecho Internacional público*. Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, segunda edición. Bellaterra, 1984). Igualmente afirma CASANOVAS Y LA ROSA que aun a pesar de la experiencia de más de un siglo de docencia de las disciplinas jurídicas internacionales y de los cambios de planes de estudios, la enseñanza del Derecho Internacional público en las Facultades de Derecho «se ha mantenido con una uniformidad muy marcada, rayada en el inmovilismo» (*op. cit.*, p. 148).

Así, sobre la base del encuadramiento histórico del Derecho internacional público como asignatura obligatoria en los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho de España, la potenciación que exige su enseñanza —de acuerdo, como hemos visto, con las posiciones insistentemente mantenidas por los docentes internacionalistas españoles y al hilo de los objetivos generales marcados por ciertas Organizaciones internacionales y algunos Institutos científicos— parece encontrar en la actualidad un marco propicio para su realización dadas las transformaciones que comenzarían a operarse en la Universidad española desde la adopción de la Ley de Reforma Universitaria de 1983 y en virtud, concretamente, de la reestructuración a que habrán de someterse los Planes de Estudio de acuerdo con los dispuesto en su art. 30; precepto este en virtud del cual los estudios universitarios se estructurarán como máximo en tres ciclos, de acuerdo con la planificación realizada por cada Universidad en el marco de su autonomía (art. 29) y sobre la base de las directrices generales que sentará al respecto el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades (art. 28)²⁹.

En virtud de ello, y si en cualquier caso la permanencia en los Planes de Estudios de un curso general obligatorio sobre Derecho internacional público habrá de responder a su progresiva conversión en una *materia troncal* durante el primer ciclo³⁰, la amplitud temática de nuestra disciplina exigiría que su enseñanza se desarrollase a lo largo de dos cursos académicos —en la línea de los propuesto, según vimos, por la AEPDIRI—; estimando a este respecto que, de acuerdo con esa futura estructuración de los Planes de Estudios en tres ciclos, en el segundo, concebido desde una perspectiva de especialización, debería encuadrarse un segundo curso de De-

29 De acuerdo con el *Documento sobre la reforma de las enseñanzas universitarias* elaborado por la Secretaría General del Consejo de Universidades (14 de octubre de 1985), en tanto el primer ciclo tendría carácter generalista y formativo, el segundo ciclo podría ser configurado como nivel de profundización y especialización muy vinculado a la aplicación profesional de los saberes, sin descartar la conveniencia de establecer *curricula* interdisciplinares.

30 De acuerdo con el *Programa de actuación para la reforma de las enseñanzas universitarias*, elaborado por la Ponencia de Reforma de Enseñanza Universitaria y aprobado por el Pleno del Consejo de Universidades del día 30 de enero de 1986, por «materias troncales» se entienden aquellas de obligatoria inclusión por todas las Universidades en los planes de estudios que conduzcan a un mismo título oficial: «constituyen los contenidos homogéneos-mínimos correspondientes a un mismo título oficial válido en todo el territorio nacional» (p. 34).

recho internacional público³¹ (como materia troncal o al menos como «materia obligatoria de Universidad»³²).

Y en este sentido cabría recordar —sin descuidar la prudencia con que debe recurrirse a la experiencia comparada para orientar nuestra propia realidad— la organización de los estudios de Derecho en las Universidades francesas, en las que si bien durante los dos primeros años que dan acceso al «Diplôme d'études universitaires générales» los estudios internacionales pueden ser, a discreción de cada Universidad, obligatorios u opcionales³³, en el tercer años («Licence en droit») la enseñanza del Derecho Internacional público habrá de ser en cualquier caso obligatoria³⁴, para desde aquí entrar ya en el camino de la especialización en el cuarto año («Maîtrise en droit») integrándose en la sección de Derecho público el Derecho Internacional público.

Desde que en 1883 la asignatura de Derecho internacional público pasó a integrarse, como vimos, en los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho españolas, son muchos e importantes los cambios que se han producido en el Derecho internacional público como ordenamiento y como ciencia jurídica³⁵. Ciertamente en el Derecho internacional contemporaneo

31 Ya en las Conclusiones del Primer Coloquio de Catedráticos y Profesores de Derecho Internacional celebrado en Oviedo en 1963 se declaraba que «en el caso de que la futura organización de los planes de estudio de las Facultades de Derecho adopte la forma de unos Cursos comunes seguidos de otros de especialización, la distribución más aconsejable de las asignaturas de Derecho internacional sería la siguiente: en los cursos comunes se incluiría la materia de Derecho «Instituciones Internacionales» (tres horas semanales) y en la sección de Derecho público se explicarían tres asignaturas: «Relaciones Internacionales», «Derecho Internacional público» y «Organización Internacional», mientras que en la de privado quedaría la asignatura de Derecho Internacional privado (tres horas semanales). Vid. *supra* nota 25.

32 En el ya referido *Programa de actuación para la reforma de las enseñanzas universitarias*, se entiende por «materias obligatorias de Universidad», aquellas libremente establecidas por cada Universidad, incluyendo estas dentro del correspondiente plan de estudios como obligatorias para el alumno (p. 34).

33 En la mitad de las Universidades estos estudios son obligatorios, y en aquellas en que se presentan con carácter opcional una amplia mayoría de estudiantes eligen seguir esas materias. Cfr. DUTHEIL DE LA ROCHERE, J: «The teaching of public international law in France», en *International Law: Teaching and Practice*, cit., p. 188.

34 La enseñanza de esta disciplina ocupa un semestre, si bien la mayoría de las Universidades ofertan junto a este curso obligatorio otro opcional de 37½ horas que permite al profesor cubrir más ampliamente ciertas áreas —aun básicas— del Derecho Internacional (derecho de la responsabilidad, arreglo pacífico de controversias, derecho del mar y otros espacios). Cfr. DUTHEIL DE LA ROCHERE: *op. cit.*, pp. 188-189.

35 Cfr. CASANOVAS Y LA ROSA: *op. cit.*, pp. 151-152.

es posible descubrir no sólo un indiscutible proceso de humanización y una mayor sensibilidad a las exigencias de justicia social internacional, sino también una dimensión más compleja de la función tradicional de cooperación internacional como consecuencia del creciente nivel de interdependencia que los avances científicos y tecnológicos vendrán a promover entre los pueblos. De ahí que si el Derecho Internacional obedece desde sus orígenes a una doble necesidad o, si se prefiere, a dos funciones básicas: la coexistencia y la cooperación entre entidades políticas independientes, en la actualidad la dimensión de la cooperación se ha hecho más compleja, tanto por los objetivos de cooperación internacional para el desarrollo que se persiguen, como por los imperativos que suscitan los avances científicos y tecnológicos; lo que genera, por efecto de un creciente nivel de interdependencia, un definido interés general de la Humanidad sobre diversas esferas de las relaciones internacionales y, en definitiva, muy importantes transformaciones del Derecho internacional clásico y una apertura de la reglamentación jurídico-internacional a nuevos campos.

En efecto, el Derecho internacional público ha experimentado una mutación tan extraordinaria en sus contenidos en las últimas décadas «que actualmente —como dice CASANOVAS Y LA ROSA— es imposible continuar con el esquema docente tradicional de la asignatura única en la que en un solo curso ha de estudiarse todo su contenido actual»; de ahí que, como sigue advirtiendo este autor, «la exigencia de dos cursos no es en absoluto exagerada para estudiar los contenidos que hoy se agrupa en en un solo curso»³⁶.

Es además en el marco del segundo ciclo donde parece oportuno también encuadrar la enseñanza de una asignatura de tanta trascendencia en la actualidad como el «Derecho comunitario general». Ciertamente la unidad y especificidad del Ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas y su particular significación desde el doble punto de vista profesional y universitario habría llevado ya a la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales en las VII Jornadas de La Rábida a requerir, en sus Conclusiones, «la inclusión en los planes docentes de las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociología de la disciplina de Derecho comunitario europeo». Y sobre esta base, y en tanto

36 *Id.* pp. 164 y 167.

el ingreso de España en la Comunidad Europea hace acuciante la solución de las cuestiones de ordenación académica del Derecho comunitario, en las Jornadas de La Laguna de la AEPDIRI se advertiría, de manera específica, la conveniencia de que «los Planes de estudios de la Licenciatura de Derecho incluyan una asignatura de 'Derecho comunitario general', integrada básicamente por el estudio de las instituciones comunitarias y de la formación, aplicación y garantía del Derecho comunitario europeo» (punto 1), debiendo correr la enseñanza de esta asignatura a cargo de los docentes del área de conocimiento «Derecho Internacional público y Relaciones internacionales», mientras que la reglamentación comunitaria sectorial debe presentarse en el marco de las respectivas áreas (punto 7)³⁷.

37 En efecto, el curso «Derecho comunitario general» debería emplazarse, tal como se puso de manifiesto por la AEPDIRI en las Jornadas de la La Laguna, en el segundo ciclo de la Licenciatura en Derecho, y en un momento posterior al del Curso de Derecho Internacional público (punto 3). La práctica en otros Estados, según se ha advertido expresamente por el profesor GARZÓN, como Secretario de la AEPDIRI, apunta claramente al encuadramiento en el segundo ciclo; además, y como el mismo sigue manifestando, la experiencia docente en ciertas Universidades españolas «muestra con claridad que es arduo enseñar la materia si los alumnos no han seguido previamente un curso de Derecho internacional público (Ver Informe del Secretario de la AEPDIRI, Prof. Dr. D. Gregorio GARZÓN CLARIANA, sobre la «ordenación Académica de los Estudios de Derecho Comunitario», Bellaterra, 4 de febrero de 1986, p. 3). En cuanto a la obligatoriedad de esta disciplina es aconsejable que en las circunstancias actuales no tenga la consideración de «troncal» sino de «obligatoria de Universidad» en el sentido de que se curse obligatoriamente por los estudiantes pero sólo en las Universidades que elijan incorporarla a su Plan de Estudios, o al menos como «optativas de Universidad» —y ello en la línea de las Conclusiones de las Jornadas de La Laguna (punto 2)—. En principio su implantación en calidad de obligatoria con carácter general para todas las Universidades «representa el óptimo» —como advierte GARZÓN—, pero cabe preguntarse «si en las circunstancias concretas de las Universidades españolas esta solución es practicable y deseable a corto plazo»: en la medida en que «es improbable que en el futuro inmediato todas las Universidades cuenten con los recursos personales y materiales necesarios para atender decorosamente la nueva disciplina» parece más apropiado «decantarse por la clasificación de la disciplina como 'optativa de Universidad'... siquiera a título provisional o transitorio» (*loc. cit.*). En esta misma línea apunta CASANOVAS Y LA ROSA que la importancia del Derecho comunitario europeo «exige que, al menos en algunas Universidades, pueda estudiarse como asignatura autónoma optativa, tanto para los alumnos que se orienten a los estudios de Derecho público, como los que se formen preferentemente en el sector jurídico-privado. En otras Universidades, probablemente menos dotadas de recursos económicos y personales, los profesores de Derecho Internacional público podrían ofrecer unas enseñanzas básicas del Derecho de las Comunidades Europeas en el marco del segundo curso de Derecho Internacional público dedicado a las Organizaciones internacionales»; posibilidad que en cualquier caso es hoy día, como sigue diciendo este autor, «absolutamente irrealizable en el único curso de Derecho Internacional público» (*op. cit.*, p. 167).

En cualquier caso, además, y sea cual fuere la futura estructuración de los Planes de Estudios en las Facultades de Derecho de nuestro país, es necesario ofertar a los alumnos —con carácter opcional—, sobre la base de las enseñanzas generales y en el marco de un objetivo de especialización profesional, cursos específicos sobre determinadas áreas o materias a encuadrar, sobre todo, en el segundo ciclo y bajo el signo de asignaturas «op-tativas de Universidad»³⁸. Por otra parte, la formación en este campo ha de encontrar en los estudios de postgrado una vía adecuada no solo para una más alta especialización en el ámbito profesional, sino también para la formación de los futuros profesores e investigadores, tal como se contempla ya en la Ley de Reforma Universitaria (Art. 31) y en el Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, mediante la inclusión en los Programas de Doctorado de cursos y seminarios que «tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación»(art. 2.2)³⁹.

Finalmente no habría que olvidar la conveniencia de crear institutos universitarios sobre estudios internacionales, al estilo de los Institutos de Altos Estudios Internacionales de París o Ginebra, sobre todo en un momento en que su promoción viene auspiciada por el Art. 10 de la Ley de Reforma Universitaria en tanto que Centros fundamentalmente dedicados «a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia»⁴⁰.

38 Ver sobre el contenido de dichos cursos *infra* aptdo. III. De acuerdo con el *Programa de actuación para la reforma de las enseñanzas universitarias*, ya citado, se entiende por «optativas de Universidad», aquellas libremente establecidas por la Universidad, y que figuran en el plan de estudios para que el alumno escoja entre las ofrecidas. Recurriendo una vez más al sistema comparado francés, en el cuarto año («Maitrise») y junto a la enseñanza del Derecho internacional general se ofertan por las Universidades cursos específicos sobre determinadas materias o áreas (Cfr. DUTHEIL DE LA ROCHERE: *op. cit.*, p. 190).

39 Ver *infra* aptdo. III.

40 En este mismo sentido se manifestaba ya el profesor MARÍN en 1957: «La enseñanza del Derecho Internacional Público», *cit.*, pp. 134 y 136.

III.—OBJETIVOS Y CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS, JURÍDICOS-INTERNACIONALES.

Sobre la base de estas consideraciones generales en torno a la importancia de los estudios internacionales en la sociedad contemporánea y su encuadramiento en los Planes de Estudios de la Licenciatura de Derecho como enseñanza obligatoria y facultativa, cabría precisar ahora los objetivos que se han de perseguir a través de la enseñanza de una disciplina como ésta, y en la medida en que su determinación condicionara la propia forma de profesar un curso.

Y a tal fin habría que partir de antemano de una radical distinción entre la enseñanza general, dedicada al grueso de los alumnos, y la enseñanza específica, para los que aspiran a una especialización en la materia, tal como se habría hecho ya en el referido Coloquio que en torno a la enseñanza del Derecho Internacional tuvo lugar en Ginebra en 1956, y para advertir —según vendría a poner de manifiesto P. de VISSCHER— que en la enseñanza general habrá que atribuir primacía a la formación del espíritu frente a la mera acumulación de conocimientos científicos detallados sobre todas las materias del Derecho Internacional y todos los aspectos (históricos, políticos, económicos) de las normas e instituciones jurídicas⁴¹.

En efecto, si en el nivel básico de la Licenciatura los destinatarios de la docencia, como ya tuvimos ocasión de advertir, serán un número de estudiantes de Derecho no especialmente interesados por el Derecho Internacional público, parece razonable sostener la preponderancia docente, como señala por su parte REMIRO, del objetivo cultural sobre el estrictamente profesional o el de la iniciación a la investigación científica⁴², pues si con carácter general este objetivo ha de dominar, sobre todo, la misión de la enseñanza en la Universidad, ello se manifiesta con especial relieve en la enseñanza general del Derecho Internacional público.

Ciertamente, en el marco de los principios programáticos que inspiran la Ley de Reforma Universitaria de 1983, la extensión de la cultura se pre-

41 DE VISSCHER, P.: «Colloque sur l'enseignement du droit international...», cit., p. 578.

42 REMIRO BROTONS: *Programa de Derecho Internacional público*, cit.

senta, junto al desarrollo científico y la formación profesional, como una de las tres funciones básicas «que de cara al siglo XXI debe cumplir esa vieja y hoy renovada institución social que es la Universidad española».

La Universidad consiste «primero y por lo pronto», decía ORTEGA, en la enseñanza superior que debe recibir el hombre medio, y de este hay que hacer «ante todo, un hombre culto —situarlo a la altura de los tiempos—»⁴³. Y si la raíz de la reforma universitaria está en acertar plenamente con su «misión» —«darle su *autenticidad* y no empeñarnos en que sea lo que no es, falsificando su destino inexorable con nuestro arbitrario deseo—, no se deben perder de vista aún hoy, las reflexiones de aquel ilustre ensayista en torno a la «importancia histórica que tiene devolver a la Universidad su tarea central de 'ilustración' del hombre, de enseñarle la plena cultura del tiempo, « descubrirle con claridad y precisión el gigantesco mundo presente, donde tiene que encajarse su vida para ser auténtica»⁴⁴.

En cualquier caso el objetivo cultural aparece desde siempre claramente presente en el ideario de los docentes internacionalistas españoles⁴⁵. Así, y en la búsqueda de un adecuado equilibrio entre una mera transmisión de conocimientos técnicos y el ejercicio de una auténtica transmisión de la cultura, señalaba el profesor MIAJA —recurriendo al pensamiento orteguiano, y atento a las peculiares condiciones y características de esta disciplina científica— que la misión de un profesor de esta disciplina «ha de

43 ORTEGA Y GASSET, J: *El libro de las misiones*, (Col. Austral), Madrid, 1976, p. 93.

44 Id., pp. 61 y 109.

45 Si recurrimos una vez más al pensamiento de ANICETO SELA Y SAMPIL. —tan influido por el ideario de la Institución Libre de Enseñanza—, parece oportuno recordar aquí sus palabras en torno a los objetivos principales de su enseñanza en la Universidad (Facultad de Derecho) de Oviedo: «En el Derecho internacional público he procurado atender preferentemente al desarrollo de la inteligencia y la aptitud de los alumnos, convirtiendo muchas veces la clase en verdadero ejercicio de pensamiento. En cuanto lo permitan las exigencias del programa y del examen... mas que proveer a los estudiantes de un gran bagaje de conocimientos ajenos, tomados de los libros, aspiro a que se orienten por si mismos en medio de las cuestiones que esta rama del Derecho abraza; a que busquen e indaguen por su propio esfuerzo; a despertar su interés...» («Los procedimientos de enseñanza en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo: Derecho Internacional público y Derecho Internacional privado», *cit.*, p. 566).

consistir en algo más que acostumbrar a los alumnos al manejo de un sistema de conceptos técnicos y de insertar en este armazón la información que estime más indispensable acerca de las normas e instituciones vigentes», pues si la Universidad es algo más que una Escuela profesional, y la misión de la investigación no es exigible a los alumnos en periodo de su licenciatura, «de lo que no puede desentenderse ningún universitario es de penetrar en el sistema de ideas de su tiempo que constituyen la cultura»⁴⁶, misión que trasciende, como decimos, con meridiana claridad por relación a esta disciplina en tanto se trata, en palabras de AGUILAR, de una disciplina apasionada, polémica, en la que late toda una concepción de la vida, y con la que se aspira a modelar a la humanidad y conseguir unos fines decisivos⁴⁷.

De ahí que si el Derecho Internacional constituye una materia básica de formación cultural de gran importancia, cuya significación rebasa, como advertía TRUYOL, la de una transmisión de los conocimientos técnicos⁴⁸, la exposición del Derecho Internacional a los alumnos en el marco de la enseñanza general habrá de consistir, más que en un análisis general de todas las materias que integran la disciplina, en una transmisión de los conocimientos básicos.

Ahora bien, no hay que olvidar que junto a este objetivo cultural que caracteriza la misión de la institución universitaria, el objetivo de profesionalización se nos aparece también como otra de las funciones básicas que ha de desempeñar la Universidad, de acuerdo una vez más con el pensamiento orteguiano. Junto al aprendizaje de la cultura, decía ORTEGA, la Universidad ha de enseñar al hombre medio, y por los procedimientos intelectuales más sobrios, inmediatos y eficaces, a ser un buen profesional⁴⁹.

46 MIAJA DE LA MUELA, A.: *Introducción al Derecho Internacional público*, Madrid, 1974, p. 304.

47 AGUILAR NAVARRO, M.: *Derecho Internacional público*, T.I., Vol. 1, Madrid, 1952, p. 29.

48 TRUYOL SERRA, A.: «Nota sobre el Derecho Internacional como disciplina científica y materia docente», *cit.*, p. 444.

49 ORTEGA: *op. cit.*, p. 94. Si hubiera que definir, como observan los profesores SALVADOR, MIR, MIQUEL y FERREIRO, los dos extremos de las concepciones actualmente presentes en las Facultades de Derecho sobre el tipo de enseñanza a establecer,

Y si el objetivo cultural trasciende con gran relevancia en un ámbito como el de la enseñanza del Derecho Internacional público, no hay que olvidar, con REMIRO, que «en un mundo interdependiente como el contemporáneo y en un país que en los últimos tiempos hace ademán de incorporarse a los procesos de cooperación multilateral con proyección universal o regional» los objetivos profesionales o de iniciación a la investigación científica «se dibujan en cuarto creciente»⁵⁰. Más en orden a hacer frente a tales objetivos de profesionalización en un ámbito como el jurídico-internacional, la estructura y condiciones actuales de los Planes de estudio de la Licenciatura de Derecho resultan, como ya hemos visto, insuficientes, y ello hasta el punto de deparar un grave quebranto de los objetivos tanto culturales como profesionales que se persiguen.

En tanto la enseñanza básica y obligatoria de esta disciplina en el tercer año de Licenciatura no se acompañe de una enseñanza especializada, también con carácter obligatorio (material troncal u obligatoria de Universidad) en el marco de una especialización durante el segundo ciclo, el objetivo de profesionalización a que habrá de hacerse frente determina que durante ese único curso general habrá que transmitir también los conocimientos técnicos necesarios —aunque básicos también dada la amplitud temática de nuestra disciplina— que capaciten al alumno para un posible ejercicio profesional en este ámbito, y ello se nos presenta como una operación —hay que reconocerlo— difícil de articular en la práctica si atendemos al delicado equilibrio que supone conjugar durante el mismo curso general ese objetivo cultural que debe perseguirse con carácter generalizado y un

podríamos hablar de un modelo cultural y de un modelo profesional. Los partidarios a ultranza del modelo cultural entienden que la Facultad de Derecho de una Universidad debe ser en lo fundamental un centro de formación cultural, en el otro extremo se encuentran quienes tienen la obsesión de obtener un buen profesional a los dos años y medio de estudiar Derecho. Ahora bien, en la línea de las posiciones mantenidas por estos autores, entendemos que hay que formar profesionales, y buenos profesionales, pero auténticamente capacitados mediante una adecuada base cultural, esto es dotados de una auténtica cultura jurídica: «...al principio hay que establecer una base sólida, una buena formación general, porque es mucho lo que el jurista tiene ante los ojos en la práctica de cada día y, además, a la mañana siguiente eso ya habrá cambiado»; pero al mismo tiempo hay que comprender también que una Facultad de Derecho no puede ser solo una *casa de cultura*, sino que se exige formar al alumno para el posterior ejercicio de las profesiones jurídicas. (*La enseñanza del Derecho en España*, cit., p. 12).

50 REMIRO: *Programa de Derecho Internacional público*, cit.

objetivo de profesionalización en la materia. En este sentido advierte DIEZ DE VELASCO que la extensión de nuestra disciplina —que en espera de la reforma del Plan de Estudios debe exponerse aún en un solo Curso académico— y la necesidad de hacer asequibles numerosos conceptos enteramente nuevos para el alumnado obligan, de una parte, a intentar una síntesis del Derecho Internacional público y, de otra, a estudiar todas las materias principales que integran esta disciplina⁵¹.

Y si el recurso a la práctica de los Seminarios o Grupos de trabajo durante el propio Curso puede representar una vía a través de la que inicialmente se podrá hacer frente a las preocupaciones de aquellos grupos de alumnos más interesados en estas materias con vistas a una posible profesionalización o al ejercicio investigador, hay que advertir que, además de prestar una especial atención a los más preocupados, parece obligado en cualquier caso y por efecto de una necesaria actitud previsoramente transmitir y exigir con carácter generalizado los conocimientos mínimos necesarios para un futuro ejercicio profesional; además, la progresiva masificación de la universidad hace cada vez más difícil la constitución de estos grupos de trabajo y seminarios de acuerdo con la características y condiciones más idóneas para alcanzar los objetivos deseados.

En cualquier caso, y desde una actitud realista por la que se hace necesario en las condiciones presentes, como decimos, conjugar de la manera más operativa posible ese doble objetivo, hay que tener en cuenta que el intento de repasar a lo largo de un único Curso todas y cada una de las materias, reglas e instituciones que forman parte integrante del Derecho Internacional público será, al decir de REMIRO, vano y preocupantemente simplificador: «no es una panorámica general, elemental, simplificadora y en definitiva incompleta, en virtud de la actual temática del Derecho Internacional, lo que se necesita..., sino una panorámica sintética que permita presentar a escala reducida el funcionamiento dialéctico de los principios inspiradores del Derecho Internacional y una presentación de áreas o sectores particularmente significativos»⁵². Con ello no se quiere decir, según estimamos por nuestra parte, que la enseñanza durante este único curso obli-

51 DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional público*, T.I, Madrid, 1985 (7 ed.) p. 21.

52 REMIRO: *Programa de Derecho Internacional público*, cit.

gatorio adquiriera esa nota de especialización que precisamente criticábamos más atrás, sino que por efecto del vasto campo temático que ocupa esta disciplina, habrá que desarrollar, sobre todo y aunque de manera sintética, el análisis de los principios estructurales del Derecho Internacional, de los procesos de elaboración y aplicación de las normas jurídicas, de la subjetividad internacional, de las competencias y el régimen jurídico de los espacios, y de la teoría general de la Organización internacional.

No hay que olvidar, además, que si bien hay que formar e informar a los alumnos, no se les debe, con todo, abrumar en ningún caso, como advierte PASTOR, con planteamientos científicos propios de niveles superiores⁵³. Ciertamente parece oportuno, ante todo, no olvidar en ningún momento del ejercicio de la docencia a nivel de la Licenciatura, el «principio de economía de la enseñanza» orteguiano: «la Universidad no telerará en sus usos farsa ninguna», sólo pretenderá del estudiante lo que prácticamente pueda exigirse⁵⁴. Se evitará en consecuencia, como decía ORTEGA, que el estudiante medio pierda parte de su tiempo en fingir que va a ser un científico, de ahí la necesidad de que las disciplinas de cultura y los estudios profesionales sean ofrecidos en forma pedagógicamente racionalizada —sintética, sistemática y completa—: «en vez de enseñar lo que, según utópico deseo, debería enseñarse, hay que enseñar sólo lo que se puede enseñar, es decir lo que se puede aprender»; lo que suscita también y a su vez la idea de evitar pretender que el estudiante normal sea un científico: de ahí la necesidad de separar la enseñanza profesional de la investigación científica⁵⁵.

Ahora bien, constatada la necesidad de encuadrar en los Planes de estudio de la Licenciatura de Derecho una adecuada enseñanza especializada, creemos que —de acuerdo con una estructuración cíclica de los estudios— durante el curso de Derecho Internacional público que con carácter obligatorio habría de cursarse por aquellos alumnos que hubiesen optado por una enseñanza especializada en el segundo ciclo, habría que atender a un estudio más definido, entre otras materias, de las cuestiones que plantea la formación y aplicación de las normas jurídica-internacionales por relación al

53 PASTOR RIDRUEJO: *Curso de Derecho Internacional público*, Madrid, 1987 (2 ed.), p. 17.

54 ORTEGA: *op. cit.*, p. 116.

55 *Id.* pp. 82, 97 y 116-117.

ordenamiento jurídico español, del derecho de la responsabilidad internacional, del régimen de los espacios, de los mecanismos para el arreglo pacífico de las controversias, del derecho de los conflictos armados y de las organizaciones internacionales de ámbito universal y regional⁵⁶.

Además, la aconsejable integración —según ya vimos— en el marco de esta enseñanza especializada de un curso de «Derecho comunitario general» debería tener por fin el estudio de las instituciones comunitarias y de la formación, aplicación y garantía de su sistema normativo. Si el Derecho comunitario europeo puede ser dividido en Derecho comunitario «institucional» o «general» y Derecho comunitario «material», el primero —como recuerda CASANOVAS y LA ROSA— comprende el estudio de las instituciones, las fuentes y los mecanismos de aplicación y garantía de las normas comunitarias europeas, mientras que el segundo abarca la normativa, establecida en los tratados comunitarios y en las normas creadas por las instituciones, que se aplican a los distintos sectores de la actividad económica regulados: libre circulación de mercancías; de personas, servicios y capitales, transportes, régimen de competencia mercantil, política económica, política social, etc.; de ahí que «lo racional —como sigue advirtiendo este autor— es que cada uno de los sectores normativos del ordenamiento jurídico comunitario se estudie conjuntamente con las disposiciones nacionales que regulan el mismo sector»⁵⁷. Y desde esta perspectiva la ense-

56 En otra línea estima CASANOVAS Y LA ROSA que «para proporcionar una enseñanza fundamental, rigurosa y general la estructuración de estos dos cursos podría consistir en dedicar el primero al estudio del ordenamiento jurídico-internacional y el segundo al Derecho de las organizaciones internacionales. El primer curso, con la denominación de 'Derecho Internacional público', se estudiarían las fuentes de dicho ordenamiento, las relaciones entre el derecho Internacional público y los Derechos internos de los Estados, los sujetos, el régimen internacional del territorio estatal, los espacios marítimos, el espacio aéreo, el espacio ultraterrestre, la protección internacional del medio ambiente, la nacionalidad y el trato de los extranjeros, la protección internacional de los derechos humanos, los órganos de las relaciones internacionales, la responsabilidad internacional, los medios de solución de las controversias internacionales y las normas aplicables a los conflictos armados. El segundo curso, con la denominación de 'Derecho Internacional público (Organizaciones internacionales)', 'Derecho de las organizaciones internacionales' o, más sencillamente, 'Organizaciones internacionales', se estudiarían los aspectos jurídicos generales de las organizaciones internacionales (personalidad, estructura, competencia, actos, responsabilidad, relaciones exteriores, etc.), y las organizaciones de ámbito universal y regional» (*op. cit.*, p. 167).

57 *Op. cit.*, pp. 163-164. Continúa apuntando este autor que «el criterio de la unidad sustantiva de los problemas prevalece sobre el criterio formal de la fuente de la que proceden

ñanza, por tanto, del Derecho comunitario general deberá corresponder —tal como ya avanzamos y en la línea de la posición mantenida al respecto por la AEPDIRI— a los profesores del área de conocimiento de Derecho Internacional público y Relaciones internacionales, y ello tanto cuando su enseñanza tenga lugar como asignatura autónoma como en el marco de los cursos de Derecho Internacional público.

En orden también a ese objetivo de profesionalización, y junto a la enseñanza especializada obligatoria de las materias jurídico internacionales, debería posibilitarse también como hemos visto, una *enseñanza especializada facultativa*, consistente en la oferta de cursos específicos («optativas de Universidad») por los que se atiende a algunos de los temas o áreas particulares del Derecho Internacional público, así p.e.: al fenómeno de la Organización internacional, al análisis del Derecho comunitario —en caso de no encuadrarse como disciplina autónoma de los Planes de Estudios bajo la categoría de «obligatoria de Universidad»—, a los aspectos más específicos que plantea la formación y aplicación de las normas jurídico internacionales por relación a las competencias de las Comunidades Autónomas en el sistema español, al régimen jurídico de los espacios, y, desde una conveniente actitud interdisciplinar, a las relaciones internacionales⁵⁸. Por lo que se refiere al fenómeno de la Organización internacional, ya en las Conclusiones de las VII Jornadas de la AEPDIRI en La Rábida, se apuntaba la conveniencia de «procurar, partiendo de una selección de Organizaciones basadas en criterios de interés para el Derecho Internacional público, de oportunidad en función de la posición del Estado u otros, articular activi-

sus normas. Así, la normativa comunitaria de la competencia mercantil se estudia en el Derecho Mercantil, las normas referentes a la organización de los mercados en Derecho Administrativo, el impuesto al valor añadido y otros aspectos relativos a la financiación de las Comunidades en el Derecho Financiero, la política social y el régimen de los trabajadores en el Derecho del Trabajo, etc.» (*Id.*) Véase sobre la posición mantenida a éste respecto por la AEPDIRI en las Jornadas de La Laguna *supra* aptdo. II.

58 En este mismo sentido afirma CASANOVA Y LA ROSA que las «enseñanzas básicas y fundamentales de Derecho Internacional público podrían completarse con asignaturas optativas que permitieran la especialización en sectores específicos del ordenamiento jurídico internacional que cuenten con entidad suficiente, e incluso con una cierta autonomía científica, que permitan sean estudiados en asignaturas a ellos especialmente dedicadas. Entre éstas podrían incluirse, además del Derecho comunitario europeo..., las siguientes: Derecho Internacional marítimo, Derecho Internacional aéreo, Derecho del espacio ultraterrestre, Derecho diplomático y consular...» (*op. cit.*, pp. 167-168).

dades docentes complementarias en orden al estudio singularizado de Organizaciones internacionales concretas» (punto 12); debiendo, en primer lugar, a nuestro juicio, manifestarse estas actividades complementarias en la impartición durante el segundo ciclo, como decimos, de cursos específicos (con carácter opcional) sobre las mismas. Por su parte, la importante incidencia del ordenamiento jurídico internacional sobre los intereses y competencias de las Comunidades Autónomas motiva también la oportunidad de tratar específicamente las cuestiones y problemas que a tal respecto genera la formación y aplicación de las normas jurídico-internacionales que obliguen a nuestro país; dando prueba del interés que despierta esta cuestión, la celebración por la AEPDIRI y la Asociación española para el estudio del Derecho Europeo de sendas reuniones en 1981 y 1983 respectivamente dedicadas a estos temas. También los estudios sobre el régimen jurídico de los espacios tienden a cobrar una especial relevancia desde el punto de vista de la formación profesional, destacando a este respecto el estudio del Derecho del mar por las propias características física y geográficas de nuestro país y ante el tan complejo proceso de revisión que afecta a un relevante sector del Derecho Internacional como éste.

En cuanto al estudio de las Relaciones Internacionales, y en tanto la enseñanza del Derecho Internacional público y las Relaciones Internacionales, como disciplinas científicas autónomas, converge estrechamente, parece conveniente en el propio marco de la Licenciatura de Derecho ofertar a los alumnos la enseñanza de aquella disciplina como «materia optativa de Universidad». En cualquier caso la inclusión de la disciplina de las Relaciones Internacionales en el Plan de Estudios de Derecho —lo que sólo será posible si se abandona la actitud recelosa que el iusinternacionalista ha venido manteniendo tradicionalmente frente a esta disciplina— exigirá que su impartición no conduzca a una apropiación por los iusinternacionalistas de este curso, o, en el caso de que por falta de medios humanos ello no pueda ser de otra forma, que su desarrollo docente no se produzca desde una perspectiva estrictamente jurídica⁵⁹.

59 Cfr. respecto a esta experiencia en otros países y concretamente en Francia, DEL ARENAL MOYUA, C.: «El Derecho Internacional público y las Relaciones Internacionales como ciencia de la realidad internacional». *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, Mexico, 1980, p. 38. Ver sobre la historia del estudio de las Relaciones Internacionales en España, DEL ARENAL MOYUA, C.: *La Teoría de las Relaciones Internacionales en España*, Madrid, 1979.

Además, y junto a estos objetivos culturales y de profesionalización, a la Universidad corresponde también la importante misión de formar tanto los investigadores como los futuros docentes universitarios.

Y si estos objetivos han encontrado ya tradicionalmente el camino para su realización a través de los cursos de Doctorado, también tradicionalmente estos cursos han estado desatendidos, «tanto en lo que se refiere a los medios materiales de que se ha dispuesto para su realización como en el escaso control e interés de que han sido objeto», según se denuncia expresamente en el R.D. 185/1985 de 23 de enero por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios de postgrado. Por ello, sobre la base de la importancia que se concede en la Ley de Reforma Universitaria al tercer ciclo de los estudios universitarios en tanto que periodo decisivo para promover la calidad de la enseñanza y para potenciar la investigación, el R.D. de 23 de enero de 1985 supondría un paso significativo en orden a la concreción y puesta en práctica de tales objetivos y principios programáticos.

Así, el tercer ciclo se nos presenta a través del Doctorado como la vía por la que se procura una definida especialización del estudiante y la adecuada formación de los futuros investigadores. Y en la medida en que los Programas de Doctorado serán propuestos y coordinados por un Departamento universitario, que se responsabilizará de los mismos, pudiendo desarrollarse también cursos y seminarios bajo la dirección de otros Departamentos —así como en los Institutos universitarios, en otras Universidades, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en los Organismos públicos o privados de investigación o en otras Entidades de naturaleza análoga nacionales o extranjeras—, se posibilita una auténtica *formación interdisciplinar* del estudiante, ajustada además a las exigencias y necesidades que plantea el campo científico por él elegido. Planteamiento que resulta a todas luces favorable en un campo como el del Derecho Internacional público tan necesitado de un permanente acercamiento a otras disciplinas y ciencias.

Ciertamente, a esta respecto la actual configuración de los Departamentos —aún a pesar de los resultados no deseados a que habrá conducido, en muchos casos, su puesta en práctica—, y esa prevista colaboración interdepartamental e interorgánica, resultará particularmente beneficiosa en el terreno docente y científico en orden al tratamiento, en el marco de

los Programas de Doctorado, de cuestiones jurídico internacionales como, p.e., la incidencia de la formación y aplicación del Derecho Internacional público sobre las competencias de las Comunidades Autónomas en el sistema español, y ello en la medida en que se trata de cuestiones cuyo análisis y valoración exigen una aproximación al Derecho administrativo y al Derecho constitucional; igualmente, el tratamiento especializado de ciertos aspectos del ordenamiento jurídico comunitario encuadrado en Programas de Doctorado sobre estudios europeos —tratamiento cuya promoción habrá sido alentada por la propia AEPDIRI en las Jornadas de La Laguna—, resultaría más operativa dada la aconsejable aproximación interdisciplinar que requieren estos temas.

Y si la estructuración de los Programas de Doctorado, y por tanto la determinación de los cursos y seminarios que han de integrarlos, deberá ajustarse a las características y condiciones propias de cada Universidad —atendiendo a los recursos materiales existentes y a los propios ámbitos de especialización del profesorado integrado en los Departamentos—, cabría destacar también que la oferta, entre otros temas o sectores objeto de posible y deseable tratamiento, de Programas de Doctorado sobre temas jurídico-marítimos, posibilitaría el encuadramiento de un sector como el Derecho del Mar en el marco del análisis interdisciplinar que un campo como éste requiere, a través incluso de la formación del estudiante en otros ámbitos científicos no estrictamente jurídicos.

IV.—METODOLOGÍA PEDAGÓGICA: EXPOSICIÓN Y ANALISIS DEL DERECHO POSITIVO Y SINCRETISMO METODOLÓGICO.

Una vez identificados los objetivos que se persiguen a través de la enseñanza del Derecho Internacional público nos parece de interés determinar ahora el método pedagógico más idóneo que habrá de seguirse en orden a

procurar alcanzar aquéllos.

La consecución de ese ponderado equilibrio de objetivos de orden cultural y profesional que se persigue a través de la enseñanza del Derecho Internacional público a nivel de la Licenciatura requiere, en primer lugar, y desde el punto de vista, pues, de la metodología pedagógica a seguir, el presentar, ante todo, al alumno —como dice PASTOR⁶⁰— un Derecho Inter-

60 PASTOR: *Curso de Derecho Internacional público*, cit., p. 15, 17 y 23.

nacional dotado de positividad: ciertamente, presentar al Derecho Internacional en su dimensión positiva, con el mayor número de referencias a la normatividad en vigor, constituye una aproximación metodológica que podrá contribuir muy significativamente a alcanzar los objetivos perseguidos, y en tanto, como advierte este autor, se podrá salir al paso de una de las acusaciones que se dirigen contra nuestra disciplina: la falta de seguridad jurídica⁶¹, y evitando, en definitiva, que el alumno crea encontrarse ante un simple conjunto de conceptos y principios abstractos.

La enseñanza del Derecho Internacional debe centrarse en el análisis del Derecho positivo en tanto se trata, como afirmaba MIAJA, del «único camino que permite aprehender en toda su complejidad la verdadera dimensión de las concepciones conceptuales»⁶². Ahora bien, esta aproximación técnico-jurídica, esta dimensión estrictamente jurídico-formal, por la que se busca identificar las normas positivas del Derecho Internacional, habrá necesariamente de acompañarse de una aproximación histórico-sociológica y una aproximación axiológica del fenómeno jurídico internacional, en tanto una exposición meramente ritual de las normas jurídico-internacionales nos situaría, como advierte DE VISSCHER, en una atmósfera carente de realidad y por tanto ante un Derecho que se hallaría expuesto a perder contacto con la vida: «no es aislándose de las realidades políticas que impregnan las relaciones internacionales en todas sus facetas, como se fortalece el Derecho Internacional, sino adquiriendo conciencia del lugar que dichas realidades ocupan e inclinando poco a poco las mentes hacia una concepción funcional del poder, que prepare su reconversión al servicio de los valores humanos»⁶³.

En efecto, el ejercicio de exposición y análisis de la norma jurídico-positiva ha de acompañarse, por una parte, de una permanente referencia a los datos histórico-sociales que explican su nacimiento y alcance, tal como se vendría a poner de manifiesto en el Coloquio que en torno a la enseñanza del Derecho Internacional tuvo lugar en Ginebra en 1956, al destacarse la idea de que a través de la enseñanza del Derecho Internacional público lo

61 *Id.*

62 MIAJA DE LA MUELA, A.: «Consideraciones sobre el concepto y didáctica del Derecho Internacional», *Anales de la Universidad de Valladolid*, 1934, p. 91.

63 DE VISSCHER, Ch.: *Teorías y realidades en Derecho Internacional público*, Barcelona, 1962, p. XVIII.

que importa sobre todo es dar a los estudiantes —aún sumistrándoles un mínimo de conocimientos positivos en el orden normativo e institucional— una mentalidad más realista fijando su atención en los fenómenos sociales que actúan sobre la génesis, la interpretación y la desaparición de las normas jurídicas⁶⁴, de ahí que en las Conclusiones adoptadas al término de dicho Coloquio los participantes viniesen a constatar que la enseñanza del Derecho Internacional público, cualquiera que sea su marco, debe reservar necesariamente un lugar adecuado a la exposición de las realidades sociales subyacentes a la norma del Derecho positivo, al objeto de iniciar más directamente a los estudiantes en el conocimiento concreto del medio internacional⁶⁵.

Y el recurso a estas aproximaciones lógico-formal y socio-histórica en el ejercicio de la enseñanza del Derecho Internacional público habrá de acompañarse también de una definida aproximación axiológica en orden a procurar una constante valoración de la norma en función de los ideales de Justicia, toda vez que no hay que olvidar, como dice AGUILAR, que «al enseñar el Derecho Internacional se debe estar persuadido de que se realiza una misión de paz; sólo popularizando, divulgando, la acción del Derecho Internacional y de la Organización internacional, se puede educar a la gente, dándole esa mentalidad universal y pacifista, sin la cual de nada valen los proyectos»⁶⁶. Se trata, en efecto de una «disciplina polémica» en la que late una concepción de la vida con la que se aspira a moldear la humanidad y conseguir unos fines decisivos, pudiendo sólo poner en duda la viabilidad de tal empresa, como advertía TRUYOL, «quien se haya olvidado de la acción que en la génesis del Derecho Internacional ejercieron de consumo el magisterio universitario y la doctrina, que, aún en los casos en que fue formulada fuera de las aulas, era el eco de una enseñanza. La enseñanza del Derecho Internacional, como la de las Relaciones Internacionales, se convierte de esta suerte en un factor de integración de aquella misma sociedad cuya ordenación justa es cabalmente su primordial objetivo»⁶⁷.

64 Cfr. DE VISSCHER, P.: «Colloque sur l'enseignement du droit international (Geneve, aout, 1956)», cit., p. 578.

65 *Id.*, p. 582.

66 AGUILAR: *Derecho Internacional público*, cit., p. 29.

67 TRUYOL: «Nota sobre el Derecho Internacional público como disciplina científica y materia docente», cit., p. 445.

El profesor de Derecho Internacional tiene deberes, como recuerda CARRILLO⁶⁸, a los que no puede renunciar, y concretamente la necesidad de valorar es continua en el internacionalista, no pudiendo limitarse, por tanto, a la enseñanza de la *lex lata*, aunque para ello haya de asumir el riesgo de que sus valoraciones sean despectivamente calificadas de subjetivismo y de consideraciones *de lege ferenda*. Se exige por tanto que en el ejercicio de la enseñanza trascienda una concepción realista del Derecho Internacional, en la que el realismo —como sigue advirtiendo este autor— consista precisamente en considerar el deber ser como uno de los elementos de la realidad y en vincular ésta al Derecho, en el marco de la función que él mismo ha de cumplir.

Lo que supone, en definitiva, el recurso a un *sincretismo metodológico*, en el ejercicio de la actividad pedagógica. En efecto, el análisis sistemático de las normas positivas que componen el cuerpo jurídico internacional, habrá de conjugarse con una referencia constante al contorno histórico-social que explica su génesis y alcance real, y esta consideración teológica conducirá, por lo demás, a un orden y una jerarquía de valores que trasciende el ámbito de los datos histórico-políticos e histórico-sociales.

En suma, la necesidad de mostrar en cualquier caso la dimensión jurídica-formal o positiva del Derecho Internacional público no supone que haya que renunciar, como por su parte advierte PASTOR, a otras perspectivas o dimensiones del Derecho Internacional: por una parte hay que conectar el Derecho Internacional con el mundo de los valores y proceder de tal modo a valoraciones éticas, so pena de renunciar a la función indeclinable del jurista que es la de presentar puntos de vista sobre la justicia; y por otra hay que acercar también las normas e instituciones internacionales a las realidades fácticas que las condicionan e influyen, «pues de lo contrario se corre el riesgo de caer en un esterilizante formalismo jurídico o en utópico idealismo»⁶⁹.

68 CARRILLO SALCEDO, J.A.: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Madrid, 1976 (2 ed.), pp. 277-278.

69 PASTOR: *Curso de Derecho Internacional público*, cit., p. 16. En este mismo sentido ha escrito PÉREZ GONZÁLEZ que «quien ejerce el delicado cometido de la función docente no debe limitarse a presentar al alumnado una imagen estática, descarnada, puramente descriptiva de la normatividad 'puesta' sin una visión dinámica, concretada en unas propues-

Y este sincretismo metodológico en el ejercicio de la actividad pedagógica, y concretamente la referencia constante al contorno histórico-social que explica la genesis y el alcance real de las normas, determina, además, la importancia que adquiere la aproximación interdisciplinaria —señaladamente a las Relaciones Internacionales— y la dimensión práctica en el ejercicio de la docencia. Como dice LACHS, «the scope of teaching also reaches into other dimensions —the whole vast and rich field of international relations. In the teaching... of international law a much wider view must be taken. We have to go beyond law into others áreas of social phenomena and of relevant sciences, all of which are no less interdependent than the events which shape the course of society and nations»⁷⁰. Además, desde el punto de vista del estudiante el estudio del Derecho internacional se hace auténticamente sugestivo y permite su plena comprensión mediante, como diría JESSUP, «the interplay of economic, political and social needs and the inherent patterns of conduct»⁷¹. Con todo, el recurso a otras disciplinas científicas como las Relaciones Internacionales en el ejercicio docente no deberá empañar en ningún caso la auténtica identidad y papel del Derecho internacional y en definitiva su carácter jurídico.

V.—TÉCNICAS PEDAGÓGICAS: MEDIOS TRADICIONALES Y NUEVAS TENDENCIAS METODOLÓGICAS.

Ahora bien los resultados que se pergiguen a través de este planteamiento metodológico sólo será posible alcanzarlos si al mismo tiempo buscamos superar el enfoque estrictamente tradicional de las técnicas o medios operativos a través de los cuales deberá producirse la transmisión de los conocimientos. Ciertamente, como vamos a ver inmediatamente, nos parece conveniente partir de una actitud de permanente actualización de las técnicas didácticas, que resulte congruente, además, con esa diversificación de los métodos de enseñanza que hemos propuesto.

tas de solución prácticas en atención a unas opciones axiológicas que, en definitiva, podrán responder a unas opciones de base políticas, evitando siempre, empero, ejercer sobre los discentes cualquier tipo de dictadura intelectual» (*Memoria concurso acceso Cátedra de Derecho Internacional público y privado de Santiago de Compostela*, p. 6).

70 LACHS: *The Teacher in Internaciotal Law*, cit., p. 151.

71 JESSUP, P.C.: «An approach to the study of International Law», *Tidsskrift for Rettsvindenskap*, 1954, p. 177.

Ahora bien, situados en este punto cabría resaltar, ante todo, y en tanto que factores condicionantes de esta cuestión, las deficiencias y dificultades que tradicionalmente vienen caracterizando a la institución universitaria, en cuanto a recursos materiales y humanos se refiere. En términos generales, y por referencia, sobre todo, al área de Europa occidental, si la mayoría de los Gobiernos se han dedicado a fomentar la enseñanza superior, las Universidades en su conjunto, observa Eric TRIST, no han visto, sin embargo, aumentar su personal docente ni tampoco los medios de que disponen: bibliotecas, equipos, locales o servicios auxiliares, con el objeto de que puedan hacer frente a una demanda creciente de enseñanza superior⁷².

Y si son ya muchos en la historia de la Universidad española los planes desarrollados por las instituciones oficiales, y muchas también las reflexiones de ilustres ensayistas, en orden a combatir los presuntos males de la institución universitaria, nos toca vivir hoy, una vez más, un nuevo periodo de reforma de nuestra Universidad. Y es que la reformá de esta institución es uno de esos temas que «con inmisericordia cadencia nuestra reciente historia arroja»⁷³.

No queremos, con todo, adoptar una actitud pesimista ante tal operación reformista —antes al contrario—, pero no resistimos la tentación de dejar aquí constancia del posible peligro que, a nuestro juicio, podría encerrar una reforma universitaria que, aún buscando corregir no solo los abusos sino también los usos⁷⁴, fije su atención en el modelo extranjero y no en la sociedad a la que busca servir. Búsquese en el extranjero —decía ORTEGA— información pero no modelo: «no censuro que nos informemos mirando al prójimo ejemplar, al contrario, hay que hacerlo, pero sin

72 TRIST, E.: «Organización y financiación de la investigación», *Corrientes de la investigación en las ciencias sociales*, T.1., Unesco, 1981, p. 291.

73 RAMÍREZ JIMÉNEZ, M.: «Universidad y Sociedad en la España actual», *La Universidad española actual*, Zaragoza, 1981, p. 28. Se ha dicho que la vida en crisis de la Universidad ha pasado a ser su estado normal y su presencia es sólo noticia cuando la alteración del funcionamiento de cualquier otro de los subsistemas que constituyen el sistema social rompe la convivencia ciudadana e involucra a profesores y alumnos capaces de reaccionar inmediata y violentamente ante estímulos del más variado origen. Cfr. LÓPEZ MATEOS, F.: «Introducción» a *La Universidad española actual*, cit., 7.

74 Cfr. ORTEGA Y GASSET: *El libro de las misiones*, cit., p. 60.

que ello pueda eximirnos de resolver nosotros originalmente nuestro propio destino»⁷⁵.

En cualquier caso, lo cierto es que en estos tiempos contamos con un nuevo despliegue normativo en el que se contienen muy generosas palabras de estímulo a la investigación y a la dedicación docente; pero en tanto, como dice REMIRO, la geografía española se puebla de nuevos Centros dedicados a la enseñanza superior, al mismo tiempo estos se despueblan de investigadores y profesores dedicados exclusivamente a las tareas universitarias: «la letra parece hecha, pues, para otra partitura»⁷⁶.

Los hechos son los hechos, y las aspiraciones —como dice CARRILLO, con dureza pero realismo— no son fáciles de convertir en realidad, ni siquiera porque los políticos y la comunidad académica reclamen calidad de la enseñanza o porque una norma jurídica la proclame: «si muchos universitarios estuvieran realmente decididos a participar en un tipo de enseñanza no rutinaria ni conformista ¿con qué medios personales y materiales haríamos frente a su aspiración? Si una mayoría de nuestros estudiantes pidiesen libros y revistas para consultar en nuestras Bibliotecas ¿cómo podríamos atender tan justa y necesaria demanda con nuestros escasos, mal racionalizados y mal estructurados medios personales y materiales? Superar esta situación exige no sólo los medios personales y materiales, sino además, y sobre todo, un medio, un ambiente»⁷⁷.

75 *Id.*, p. 62.

76 REMIRO BROTONS: *Programa de Derecho Internacional público*, cit.

77 CARRILLO SALCEDO, J.A.: «Reflexiones sobre el contenido y la enseñanza del Derecho Internacional Público en la Doctrina española contemporánea», ponencia presentada en la *Madrid Conference of the Law of the World*, septiembre, 1979, p. 12. Ya en 1957 observaba también MARÍN que «es claro que la enseñanza del Derecho Internacional como toda otra, exige medios económicos suficientes que puedan mantener bibliotecas, seminarios, etc. Por eso sería aconsejable un aumento en los fondos destinados en las Universidades al Derecho Internacional sobre todo, porque son numerosísimas las publicaciones que se editan en el mundo dedicadas a este Derecho y es preciso una información adecuada de la doctrina y la práctica internacional» («La enseñanza del Derecho Internacional Público», cit., p. 133). En suma, parece irónico pedir un buen nivel de enseñanza e investigación, y una responsable dedicación a la Universidad, al tiempo que se ha venido produciendo un detrimento de las dotaciones económicas que se conceden a la Universidad, y cuando las medidas adoptadas hasta el presente —según se denunciaba, por ejemplo, en las Conclusiones aprobadas en las IV Jornadas de Decanos de Facultades de Derecho celebradas en 1985— para limitar el número de alumnos, o aumentar el profesorado y la capacidad material de las Facultades se ha revelado,

Sin perder de vista estas realidades, hay que advertir, por relación ya concretamente a la cuestión de las técnicas o medios operativos de que hemos de servirnos para el desarrollo de la actividad pedagógica, que nos parece conveniente partir, como ya avanzamos, de una actitud de permanente actualización de las técnicas didácticas, congruente con el propio desarrollo de la disciplina de Derecho Internacional público, y en la vía, como hemos visto, de una ponderada diversificación de los métodos de enseñanza; actitud ésta acorde, por lo demás, con la posición mantenida al respecto por la AEPDIRI en sus VII Jornadas (Conclusiones, punto 3)⁷⁸.

Pues, ciertamente, todos los universitarios conscientes, dice DIEZ DE VELASCO, nos encontramos inmersos en la búsqueda o perfeccionamiento de los Planes de Enseñanza y de nuevos métodos de la misma: «creo que es en estos últimos donde está la clave de una verdadera y necesaria transmutación de la docencia, sea por la vía de la revolución o de la evolución...»; y si es precisamente en las Facultades de Derecho —más apegadas a los métodos tradicionales de enseñanza— donde se constata de manera más viva la preocupación por encontrar los caminos más aptos para la transmisión y recreación del saber, ello se patentiza con un espíritu todavía más dinámico y renovado en los Departamentos y Cátedras de Derecho Internacional⁷⁹.

Desde esta perspectiva, y como ya hemos avanzado, el propio sincretismo metodológico del que partimos para el ejercicio de la transmisión de los conocimientos va a exigir que busquemos también una mayor diversificación de las técnicas didácticas, no limitando, por tanto, exclusivamente estas a la «lección magistral» y superando, así, el nivel de los métodos o técnicas tradicionales de enseñanza.

Y a este respecto hay que constatar la importancia creciente que adquiere la *dimensión práctica* en la enseñanza del Derecho Internacional

cuando se han llevado a la práctica, absolutamente insuficientes para obviar los problemas derivados de la masificación. Ante un panorama como este cabría advertir que si se habla de incumplimiento en la Universidad, el poquisimo que se produce queda sepultado, como se ha observado, por «la generosidad, el heroísmo y la vocación derrochados por la gran mayoría de los maestros» (VIAN ORTUÑO, A: «La Universidad en el futuro de España (Poema y problema de la Universidad)», *La Universidad española actual*, cit., p. 21).

78 Ver *supra* nota 27.

79 DIEZ DE VELASCO, M.: «Prólogo» a la obra *Casos y Textos de Derecho Internacional Público* (Madrid, 1987, 4 ed.) de Casanovas y La Rosa, p. 16.

público. En efecto, como dice DIEZ DE VELASCO, «el estudio del Derecho Internacional público debe hacerse con un complemento práctico en el que se analice la realidad internacional, por esencia en continua evolución, el Derecho positivo y la Jurisprudencia internacional tan rica en matices en un Derecho esencialmente joven y continuamente sometido a mutaciones importantes»⁸⁰. A la exposición del Derecho positivo hay que dotarla de una proyección práctica conectada con la vida real, de ahí que en la explicación de la materia el profesor no debe reducirse, observa MARÍN, a exponer los principios generales, las doctrinas o teorías diversas, ni a hacer un análisis exclusivamente jurídico, sino que debe también aclarar con ejemplos de la práctica internacional⁸¹.

Por donde, si en la enseñanza general puede seguirse un método exegético, de comentario, o uno dogmático sobre la base de los principios jurídicos, «la enseñanza correcta y detenida del Derecho Internacional debe partir de un sistema mixto: exposición de principios generales y análisis de textos y comentarios». Y en la actualidad parece producirse efectivamente una cierta osmosis de metodología en el plano de la enseñanza entre los planteamientos angolosajones-empíricos y los continentales-dogmáticos, como habrán significado los docentes internacionalistas españoles al apuntar en el marco de la Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales la conveniencia de «orientar la docencia en el sentido de un equilibrio entre una enseñanza teórico-científica y una enseñanza que refleje la dimensión práctica y actual de la aplicación de las normas, concediendo una especial atención a la proyección nacional del Ordenamiento jurídico internacional»⁸².

El hecho de que muchas veces el estudiante de Derecho permanezca indiferente e incluso esceptico en torno al valor de la enseñanza del Derecho Internacional público se debe a los planteamientos estrictamente teóricos desde los que se conduce el ejercicio de la docencia; de ahí la importancia de reforzar los análisis teóricos con una permanente referencia a los datos de la práctica internacional: «the teaching of international law today —dice LACHS—

80 DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, T.1., cit., p. 21.

81 MARÍN: «La enseñanza del Derecho Internacional Público», cit., p. 132.

82 Ver Conclusiones (punto 8) VII Jornadas de La Rábida (1983), cit. *supra* nota 27.

cannot be adequate unees it draws atention to the influence of all the phenomena whichs have an impact on international life in its wider aspects»⁸³.

Ahora bien, desde esa dinámica de conjugación entre los planteamientos anglosajones empíricos y los continentales-dogmáticos, hay que advertir, ante todo, que la clase teórica, la lección magistral, representa, a nuestro juicio, una técnica pedagógica que, aún debiendo encontrar apoyo en otras técnicas, sigue conservando su pleno valor⁸⁴. La clase teórica, bien encauzada, orientada al logro de un grado aceptable de participación activa de los alumnos y jalonada por los oportunos actos de recapitulación conjunta a lo largo del curso, deberá, creemos, seguir siendo el eje de la labor lectiva a desarrollar en las tres horas semanales asignadas a la asignatura de Derecho Internacional público⁸⁵.

83 LACHS: *op. cit.*, p. 153.

84 En este sentido dice DIEZ DE VELASCO que la búsqueda de nuevos métodos de enseñanza no implica «un radical destierro de la 'lección magistral', que conduciría a un anquilosamiento de los docentes entre otros efectos, sino a una necesaria complementación con otros métodos o medios de la enseñanza o de transmisión y reelaboración de los saberes» («Prólogo», *cit.*, p. 16).

85 La lección magistral no debe conducir, como decimos, a una actitud pasiva del discente, lo que esta reñido, como observa DIEZ DE VELASCO, con «el signo de los tiempos, y con el protagonismo de la juventud». La lección magistral entendida desde el punto de vista de una contraposición entre la postura activa del profesor y la pasiva del estudiante, convierte a este prácticamente «en una instrumento receptor de saberes, en vez de protagonista del quehacer maravilloso de descubrir y reelaborar las ideas» («Prólogo», *cit.* p. 16).

Y en orden a procurar este coprotagonismo activo del alumno durante la clase teórica —agilizando el proceso de razonamiento jurídico— parece necesario que el alumno cuente con un texto básico de consulta, toda vez que ello permitirá al profesor, como dice PASTOR, imprimir mayor profundidad y agilidad a las clases, consiguiéndose así un método más activo y, por tanto, una actitud más crítica y constructiva por parte del estudiante (*Curso de Derecho Internacional Público*, *cit.*, p. 15). Con el texto no se trata de mejorar la información permaneciendo en la pasividad, sino, por el contrario, como observa REMIRO, de potenciar un planteamiento activo (*Derecho Internacional Público. I. Principios fundamentales*, Madrid, 1982, p. 19). Apoyados los alumnos en un texto básico, el profesor en las clases podrá dinamizar sus reflexiones y evitar la impenitente tarea de los alumnos de recoger en sus apuntes un material del que ya dispone en los manuales al uso, enriqueciéndose, así, el discurso docente. No consiste en situar los apuntes y los libros en una relación de disyuntiva —pues nada hay más copulativo en el orden docente, en palabras de REMIRO, que la lectura de libros de consulta y la reflexión sobre las notas redactadas de la propia mano (*loc. cit.*)—, sino que los apuntes recojan las reflexiones más vivas, prácticas y dinámicas del análisis jurídico realizado por el profesor. Además una tarea como esta exige del profesor una labor de renovación constante y de puesta al día de los conocimientos de la disciplina, así como una prepara-

Pero desde esa misma perspectiva por la que se busca la participación activa del alumno en las enseñanzas y por la conveniencia de dar a estas una dimensión práctica, adquiere, como ya avanzamos, una gran relevancia la técnica del «caso» en tanto que recurso didáctico complementario de la clase teórica.

En efecto, tiende a encarecerse la importancia —dada la inflexión cada vez más pragmática de las profesiones jurídicas— de «la práctica» como clase apoyada en el «caso» tan difundido en las Universidades anglosajonas como técnica central de enseñanza. Ya en el Coloquio sobre la enseñanza del Derecho Internacional celebrado en Ginebra en 1956, los participantes, aún mostrándose contrarios —según observaba Paul DE VISSCHER en su Informe— a la sustitución del curso magistral por el método del caso en el continente europeo, dejaban sin embargo constancia de que «sur le continent américain le recours aux méthodes d'initiation directe qui est facilité par les ressources plus larges dont disposent les Universités, répond à une tournure d'esprit plus empirique et plus analytique que celle qui caractérise le continent européen. L'utilisation du case method est d'ailleurs générale dans toutes les branches juridiques et se pratique avec succès dans certaines universités américaines avec un auditoire qui excède fréquemment les cent unités»⁸⁶. Clave de bóveda, ciertamente, del sistema pedagógico empleado en las Facultades de Derecho de los Estados Unidos es, como señala JUSTE⁸⁷, la sustitución del viejo método dogmático de la «lección magistral» por esa otra técnica más viva, participativa y apropiada a las especiales características del propio sistema jurídico americano que es el método del estudio de las decisiones jurisprudenciales o «cases»; método por el cual la labor del profesor se dirige fundamentalmente a suscitar, orientar y conducir el diálogo jurídico colectivo que se establece en el aula con base en el análisis e interpretación de los textos correspondientes al día.

No creemos, como ya advertimos, que el recurso a la técnica del «caso» deba ser exclusiva y excluyente de otras técnicas pedagógicas, pero, de

ción de los distintos temas con una estricta finalidad pedagógica, en orden a ofrecer una docencia dinámica y actualizada por la que se eviten, por otra parte, cualesquiera planteamientos científicos propios de niveles superiores.

86 DE VISSCHER, P.: «Colloque sur l'enseignement du droit international...», cit., p. 576.

87 JUSTE: «Un nuevo método en la enseñanza del Derecho...», cit, p. 405.

cualquier modo, hay que advertir que un rasgo esencial de las nuevas tendencias metodológicas —en el área continental— es el de articular en forma asequible la enseñanza «práctica» a través del «case method», dada su importancia en orden a una auténtica formación jurídica del alumno. El creciente protagonismo que deben tener los ciclos de clases prácticas en las enseñanzas universitarias parece evidente, como dicen los profesores GONZÁLEZ CAMPOS, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, «si queremos evitar sistemas repetitivos y mal llamados 'magistrales», más propios del siglo pasado», de donde la necesidad de ofrecer a nuestros alumnos posibilidades reales de incorporarse a fórmulas docentes ya consolidadas en las Universidades más prestigiosas de nuestro entorno cultural⁸⁸.

La clase práctica se concibe, por tanto, como una técnica pedagógica por la cual se suscita el diálogo jurídico entre el profesor y los alumnos en torno al comentario de textos, el análisis de la jurisprudencia, el debate sobre temas de actualidad o la solución de casos prácticos; esto es, como «un diálogo —según observa CASANOVAS Y LA ROSA— dirigido y orientado por el profesor, en el que este y los estudiante precisan la significación, discuten las cuestiones que suscita y valoran el alcance de un texto de la práctica internacional concebido en sentido amplio»⁸⁹: de ahí que las clases prácticas ofrezcan su verdadero perfil de modalidad de la enseñanza complementaria de las explicaciones teóricas, pero distintas de estas por la metodología seguida. A través de esta técnica, la intención del profesor no ha de ser la de «enseñar» lo que el sabe sobre los casos debatidos o las doctrinas que lo inspiran, sino hacer, como dice JUSTE, por referencia a la práctica americana, que los estudiantes lo descubran por sí mismos: «su mérito no estriba en responder dogmáticamente a las cuestiones de los alumnos, sino en conducirles a explorar, mediante el diálogo mutuo, la inagotable problemática jurídica latente en cada caso y los términos en que este ha quedado eventualmente resuelto. El método de trabajo no es, pues, la

88 GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA. M.P.: *Materiales de prácticas de Derecho Internacional público*, Oviedo, 1984, p. xxx.

89 CASANOVAS Y LA ROSA, O: *Casos y textos de Derecho Internacional público*, Madrid, 1987 (4 ed, 2 reimp.), p. 20.

enseñanza dogmática «no el aprendizaje socrático»⁹⁰. No se trata, por los demás, de abarcar en las «prácticas» un conjunto de temas que componen las explicaciones teóricas, sino de centrarse en algunos sectores o núcleos-fundamentales y más relevantes por su actualidad del ordenamiento jurídico internacional; las limitaciones temporales que condicionan la enseñanza de esta disciplina impedirían por otra parte el desarrollo de cualquier objetivo más ambicioso en este campo.

La técnica del «caso» exige, por otra parte, un especial esfuerzo del alumno, en la medida en que su participación activa en los debates sólo podrá tener lugar sobre la base del estudio previo de los materiales que van a ser objeto de análisis. El trabajo previo de preparación de los casos se convierte, así, como dice JUSTE, en una necesidad perentoria, ineludible e inaplazable⁹¹.

Y es precisamente por esta exigencia de preparación previa de los casos por lo que los libros de materiales de prácticas de Derecho Internacional público presentan un indudable valor pedagógico. La apuesta, como dicen GONZÁLEZ CAMPOS, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS SÁENZ-DE SANTA MARÍA, «por una enseñanza universitaria de signo participativo, analítico y crítico, exige que los alumnos dispongan de los instrumentos adecuados para tal fin»⁹².

Los libros de prácticas constituyen un instrumento útil para una doble función. Representan, ante todo, un valioso medio de consulta para la preparación de la asignatura, para una exacta comprensión de las construcciones dogmáticas, al incluirse los instrumentos convencionales y otros textos básicos del ordenamiento jurídico internacional⁹³. Pero es que, además, los libros de prácticas constituyen, como decimos, un importante instru-

90 JUSTE: *op. cit.* pp. 405-406.

91 *Id.*

92 *Op. cit.*, p. xxix.

93 Por esta razón los libros de prácticas no pretenden sustituir los manuales y obras de carácter general, como dice CASANOVAS Y LA ROSA, por relación a sus *Casos y textos de Derecho Internacional público*, sino que por el contrario se ofrecen como un instrumento complementario para el estudio y la enseñanza de la asignatura (*op. cit.*, p. 22); lo que lleva también a los profesores GONZÁLEZ CAMPOS, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA a advertir por relación a sus *Materiales de Prácticas de Derecho Internacional público* que forman una unidad científica y didáctica con su *Curso de Derecho Internacional público* (*op. cit.*, p. xxix).

mento para el propio desarrollo de las clases prácticas no sólo por la propia incorporación de los textos convencionales y otros textos básicos —cuyo conocimiento es básico para una participación activa y eficaz en la clase práctica— sino también porque en ellos se seleccionan y sistematizan ya los textos y materiales que se estiman más adecuados para la realización de las clases, atendiendo, básicamente, a ciertas instituciones centrales o núcleos-fundamentales de cuestiones del ordenamiento jurídico internacional, tales como, p.e.: la formación de las normas, la integración de las normas internacionales en los ordenamientos internos, el acto ilícito y la responsabilidad internacional, los procedimientos para asegurar la aplicación de las normas internacionales, las competencias de los Estados y el régimen de los espacios, el arreglo pacífico de controversias...

El recurso de la técnica del «caso» y el uso de los textos legales y colecciones jurisprudenciales adquiere, en definitiva un creciente valor didáctico. De lo que da buena prueba el hecho de que es, dentro de las Facultades de Derecho, en los Departamentos y Cátedras de Derecho Internacional en las que se ha sentido, según observa DIEZ DE VELASCO, «más hondamente la necesidad de poner de relieve la proyección práctica de nuestras disciplinas, redimensionado su contenido filosófico e histórico y presentando en primer término su rico contenido de acuerdos internacionales, actos unilaterales, actos de las Organizaciones Internacionales, jurisprudencia y práctica internacionales. Por fortuna en las generaciones jóvenes de profesores la preocupación por presentar de forma asequible el Derecho positivo internacional se ha convertido en eje central del diario quehacer»⁹⁴.

VI.—LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

La presentación sistemática del Derecho Internacional —que sería calificado por KUNZ como la tarea primordial de la ciencia del Derecho Internacional⁹⁵— supone, como dice GONZÁLEZ CAMPOS, «una exposición de los problemas progresiva y orgánica, partiendo de ciertos criterios

94 DIEZ DE VELASCO, M.: «Prólogo», cit., p. 16.

95 KUNZ, J.L.: «El sistema del Derecho Internacional», en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Barcia Trelles*, Santiago de Compostela, 1958, pp. 87 y ss.

o categorías orientadoras»⁹⁶. Ahora bien a diferencia, como dice CASANOVAS y LA ROSA, de lo que ocurre en otras disciplinas jurídicas «el Derecho Internacional público no cuenta con una sistemática seguida universalmente. Los diversos tipos de sistematización utilizados han dependido del factor temporal derivado del desarrollo del ordenamiento jurídico internacional alcanzando en el momento de elaboración de la propuesta de sistematización y también del factor científico-cultural dependiente del desarrollo de la ciencia jurídica logrado a su vez en dicho momento»⁹⁷. Ciertamente, en tanto se trata de una exposición científica de la realidad jurídico-internacional, los objetivos sistematizadores deberán expresar las transformaciones sufridas en el contexto de su proceso evolutivo⁹⁸; proceso que nos ofrece hoy y desde estos últimos tiempos, sobre todo, un orden jurídico internacional sujeto a complejas tensiones y contradicciones y abierto a nuevos campos del juego de las relaciones internacionales.

Y sin entrar ahora en un análisis histórico de los distintos intentos sistematizadores que se han hecho por la doctrina iusinternacionalista, cabría observar que frente a la sistemática jurídico-internacional tradicional orientada, básicamente, por pautas iusprivatistas, el siglo XX destacara, como ha advertido TRUYOL, por la búsqueda de «sistemáticas iusinternacionalistas propias»⁹⁹. Sobresaliendo, fundamentalmente, durante el presente esiglo el interés creciente que se produciría respecto a la noción de comunidad internacional, la progresiva recepción de técnicas de Derecho público, la insistencia cada vez mayor en los aspectos de la cooperación internacional y una reducción del espacio dedicado al Derecho de la guerra¹⁰⁰. Ade-

96 GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.: *Curso de Derecho Internacional público*, Vol. I, Oviedo, 1975, p. 57.

97 CASANOVAS y LA ROSA, O.: «Derecho Internacional público» en *La enseñanza del Derecho en España*, cit., p. 156.

98 Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, M: *Memoria de Derecho Internacional Público*. T. II. 1976, p. 474.

99 TRUYOL SERRA: *op. cit.*, pp. 441-442.

100 Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, M.: *Memoria de Derecho Internacional Público*, cit., p. 477. La división bipartita de Hugo Grocio entre Derecho de la paz y Derecho de la guerra ha durado hasta nuestros días «reflejándose —dice CASANOVAS— en numerosas obras generales, si bien debido al desarrollo contemporáneo de la prohibición del uso de la fuerza armada algunos autores minimizan, o incluso precinden, en sus exposiciones de las normas del Derecho de la guerra. Sin embargo en los últimos años esta tendencia ha sido remontada gra-

más el progresivo desarrollo del fenómeno de las Organizaciones internacionales habrá incidido decisivamente en las operaciones sistematizadoras, hasta el punto de que seguirá presentándose para la doctrina como una de las dificultades mayores que se aprecian en este campo¹⁰¹.

Sobre la base de estos datos podríamos resumir —siguiendo el análisis realizado recientemente por CASANOVAS Y LA ROSA¹⁰²— las aportaciones y propuestas realizadas en los últimos tiempos en el campo de la sistemática del Derecho Internacional público en las siguientes: La sistematización articulada en torno a las competencias de los Estados; planteamiento que, partiendo de la concepción del Derecho Internacional público como un orden esencialmente atributivo de competencias, sería inicialmente expuesto por el profesor Charles ROUSSEAU, ejerciendo una profunda influencia en la doctrina española, tal como se aprecia en la obra *Instituciones de Derecho Internacional público* del profesor Manuel DIEZ DE VELASCO. Otras sistematizaciones actuales del Derecho Internacional público destacan —como sigue apuntando CASANOVAS Y LA ROSA— por el papel fundamental que desempeñan en dicho ordenamiento determinados *principios*, dedicándose por ello una especial atención al análisis de la «Declaración de principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas» adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1970; siguiéndose esta orientación, entre nosotros, por el profesor REMIRO BROTONS en un primer volumen dedicado a los «Principios fundamentales» de una obra titulada *Derecho Internacional público*. Y en otras sistematizaciones sobresale, fundamentalmente, la distinción que se hace entre la formación y la aplicación de las normas de Derecho Internacional; planteamiento que iniciado y desarrollado por una buena parte de la doctrina francesa ha adquirido también, según veremos, una importante implantación en nuestro país.

cias a los nuevos desarrollos registrados en este campo por obra de las Convenciones de Ginebra de 1949 de Derecho humanitario bélico y sus Protocolos adicionales de 1977 que han transformado profundamente lo que hoy se denomina preferentemente el Derecho de los conflictos armados» («Derecho Internacional Público», cit., pp. 156-157).

101 Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ: *op. cit.*, p. 478, y CASANOVAS Y LA ROSA: «Derecho Internacional público», cit., p. 160.

102 CASANOVAS Y LA ROSA: «Derecho Internacional público», cit., p. 157-160.

Cabría apuntar también que la exposición y estudio del fenómeno de la Organización internacional ha dado lugar también a muy variados intentos sistematizadores, presentándose todavía hoy, según ya avanzamos, como una de las dificultades mayores que en este orden de cosas parece encontrar la doctrina iusinternacionalista. Como veremos inmediatamente, el análisis de las Organizaciones internacionales entendemos que deberá realizarse integrando en las distintas partes de la disciplina aquellos aspectos conceptuales o funcionales de las organizaciones internacionales que se correspondan con los conceptos, principios y funciones de dicha disciplina, y sin perjuicio de un tratamiento autónomo de las mismas en el plano estructural.

A nuestro juicio la construcción sistemática de esta disciplina científica habrá de resultar, ante todo, trascendida por la tensión o dialéctica que se produce en el Derecho Internacional contemporáneo entre dos modelos diferentes de órdenes jurídicos, esto es, por esa yuxtaposición de dos concepciones distintas del orden internacional que se produce en el sistema internacional. No nos parece, en efecto, conveniente establecer una disección sistemática entre el análisis de un Derecho Internacional competencialista y un Derecho de la cooperación, o entre el análisis del orden internacional «inorgánico» y el Derecho de la comunidad de Estados organizada: por el contrario, la ordenación sistemática del Derecho Internacional debe realizarse a la luz de la tensión existente, como se ha dicho, entre la soberanía de los Estados y el medio colectivo en el que los Estados viven y desenvuelven sus actividades¹⁰³. Lo que significa que esa dialéctica o tensión entre ambas concepciones del orden internacional debe guiar y orientar todos y cada uno de los ámbitos de análisis de esta disciplina.

Desde una perspectiva como esta, la dimensión de la cooperación internacional y de la cooperación institucionalizada que tiende a constatarse cada vez con mayor vigor en el orden internacional contemporáneo, habrá de quedar flejada en cada uno de los sectores o campos temáticos del Derecho Internacional. Siendo así que el análisis del fenómeno de la cooperación multilateral y de la cooperación institucionalizada habra de realizarse, como decimos, integrando en las distintas partes de la disciplina aquellos as-

103 CARRILLO SALCEDO, J.A.: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, cit., p. 191.

pectos conceptuales o funcionales de un tal fenómeno que se corresponda con los conceptos, principios y funciones de aquella, tal como, por lo demás, se recomienda en las Conclusiones de las VII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (punto 11). Lo que supone, concretamente, que, junto a un tratamiento de las distintas organizaciones internacionales en el plano sobre todo estructural, deberá realizarse un análisis relativo, entre otros ámbitos, a la elaboración de los actos de la organización internacional en la parte relativa al proceso de formación del Derecho Internacional —y especialmente para determinar la importancia de lo multilateral y lo institucionalizado en la cristalización del consenso general de los Estados—, al valor e influencia del fenómeno de la organización internacional en el proceso de aplicación de las normas, a la personalidad jurídico-internacional de dichos entes en la parte de «sujetos», así como sobre su actividad en el plano funcional-operativo a la hora de estudiar algunos de los ámbitos materiales más significativos de la cooperación internacional de los Estados¹⁰⁴.

104 En algunos autores se incluye el tratamiento de dicho fenómeno en la parte dedicada a los sujetos de Derecho Internacional «con el doble riesgo —advierte GONZÁLEZ CAMPOS— de llevar a cabo una exposición de todas las instituciones existentes que aparece desconectada de los problemas materiales de la cooperación internacional y también de mutilar el papel, que corresponde a las Naciones Unidas en el actual ordenamiento internacional» (*op. cit.*, p. 60). En otros autores, entre los que destaca VERDROSS, se encuentra una disección del contenido central de la disciplina en dos partes relativas, respectivamente, al Derecho Internacional «común» o general —que vendría a identificarse, con el orden de la comunidad internacional en su faceta «inorgánica»— y el «Derecho de la comunidad de Estados organizada» (*Derecho Internacional público*, Madrid, 1967). Pese a sus innegables méritos y aún a sus ventajas ciertas, coincidimos con GONZÁLEZ CAMPOS en apreciar en esta sistemática el riesgo de provocar repeticiones y escindir la unidad del ordenamiento internacional (*op. cit.*, p. 60). Cfr. respecto a estos intentos sistematizadores, PÉREZ GONZÁLEZ: *op. cit.*, pp. 478-479, y CASANOVAS Y LA ROSA: «Derecho Internacional público», *cit.*, pp. 160-162. En cualquier caso hay que advertir que en la actualidad buena parte de las obras generales que dedican un estudio separado a las Organizaciones internacionales, no tratan de realizar una separación tajante entre el Derecho Internacional Público, por un lado, y las organizaciones internacionales, por otro, tal como advierte CASANOVAS Y LA ROSA por relación concretamente a la obra del profesor DIEZ DE VELASCO *Instituciones de Derecho Internacional público*: en el tomo I de esta obra se exponen «La posición de los ordenamientos internos respecto al Derecho de las Organizaciones Internacionales y, en especial, al Derecho Comunitario Europeo», «Efectos (de la sucesión de Estados) sobre la cualidad de miembros de una Or-

Y sobre la base de tales premisas quisiéramos destacar, fundamentalmente, dos partes principales de nuestra construcción sistemática.

Por un lado el análisis de lo que en términos generales podríamos calificar como la *Estructura del orden jurídico internacional contemporáneo*, esto es de los procedimientos de elaboración de las normas jurídicas y de su aplicación; punto en el que seguimos una sistemática que, partiendo de una distinción entre *formación* y *aplicación* de las normas de Derecho Internacional público, ha adquirido, como ya vimos, una importante implantación en nuestro país, sobre todo en el *Curso de Derecho Internacional público* de los profesores GONZÁLEZ CAMPOS, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA («Creación de derechos y de obligaciones y formación de las normas» y «El proceso de aplicación de las normas internacionales»), y en la obra *El Derecho Internacional en un mundo en cambio* (Madrid, 1984) del profesor CARRILLO SALCEDO («La elaboración de las normas jurídicas generales en el Derecho Internacional contemporáneo» y «La aplicación de las normas jurídicas en el Derecho Internacional contemporáneo»); situándose en esta misma línea el segundo volumen dedicado al *Derecho de los Tratados* de la obra *Derecho Internacional público* (Madrid, 1987) del profesor REMIRO BROTONS («La formación de los tratados» y «La obligatoriedad y aplicabilidad de los tratados en el orden internacional»), las *Lecciones de Derecho Internacional público* (Madrid, 1987) del profesor RODRÍGUEZ CARRIÓN («La elaboración de las normas jurídicas internacionales» y «La aplicación del Derecho Internacional»), y en un ámbito particular como el del Derecho diplomático el *Curso de Derecho Diplomático y Consular (Parte General y Textos Codificadores)* (Madrid, 1987) del profesor VILARIÑO PINTOS («El proceso de formación de las normas de Derecho Diplomático y Con-

ganización internacional», «La sucesión de otros sujetos de Derecho Internacional», «La subjetividad internacional de las organizaciones internacionales», «El Estatuto de las Misiones permanentes de los Estados ante las Organizaciones Internacionales», «La responsabilidad internacional y las organizaciones internacionales», «La aplicación forzosa del Derecho Internacional (La reacción institucional)», «La solución de diferencias y las Organizaciones Internacionales», «Las acciones de las Naciones Unidas en favor del desarme y del control de armamentos».

sular y el valor de sus fuentes» y «La aplicación del Derecho Diplomático y Consular»¹⁰⁵.

105 Esta sistematización es seguida también por otros iusinternacionalistas españoles en sus programas docentes, así, y entre otros, por el profesor GARZÓN CLARIANA en su *Programa de Derecho Internacional público* de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona (2 edición, con la colaboración de Albiol Biosca y Piñol Rull, Bellatera, 1984), y el profesor MARIÑO MENÉNDEZ en su *Programa de Derecho Internacional público* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (Zaragoza, 1983).

El estudio del *proceso de elaboración* de las normas jurídicas internacionales debe conducirse, a nuestro juicio, sin perder de vista cuatro dimensiones o aspectos básicos: las diferencias que separan al Derecho Internacional del Derecho interno en cuanto a mecanismos y técnicas de producción se refiere, dadas las diferencias existentes entre la sociedad internacional —fuertemente descentralizada—, de una parte, y las comunidades políticas nacionales, integradas e institucionalizadas como sistemas políticos, de otra; la influencia que en la elaboración de las normas jurídicas internacionales ha tenido el tránsito de un sistema descentralizado y básicamente bilateral a otro en el que la dimensión multilateral de las Conferencias diplomáticas de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional y la dimensión institucional de las Organizaciones internacionales alcanza una relevancia patente, lo que motivara un fenómeno de democratización de los procesos de producción jurídica; el fenómeno de combinación e interacción que se produce entre los distintos procedimientos jurídicos, esto es, la operación de articulación que se producirá no solo entre los procedimientos clásicos de formación del Derecho, sino también entre las resoluciones de las Organizaciones internacionales, por un lado, y la costumbre y los tratados multilaterales generales, por otro; y el análisis del Derecho español en la materia, con especial atención al papel de las Cortes en los procesos de celebración de las normas convencionales y los actos de las Organizaciones internacionales, y a las cuestiones que suscita al respecto un Estado de estructura compleja como el español. Igualmente entendemos que el análisis de las cuestiones que plantea el *proceso de aplicación* del Derecho Internacional deberá realizarse de acuerdo con las siguientes premisas básicas: ausencia de institucionalización del poder político en el medio social internacional y en su ordenamiento jurídico —a diferencia de los ordenamientos jurídicos estatales—, lo que no impide una amplia aplicación espontánea del Derecho Internacional, toda vez que siendo la norma internacional fruto del consenso de los Estados y no de la imposición por un cauce autoritario se facilitará la aplicación del Derecho en una sociedad de Estados soberanos e iguales; relevancia del papel de los Derechos internos en orden a procurar la eficacia del Derecho Internacional positivo, dada precisamente la debilidad institucional del grupo social del que proviene, y trascendiendo por ello la conveniencia del análisis del Derecho español con relevancia internacional en sus dimensiones legal jurisprudencial y de la práctica interestatal; incidencia de los intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto en lo que concierne a la aplicación y sanción de las normas jurídicas, tal como lo ponen de manifiesto —y según ha sido destacado por CARRILLO (*op. cit.*, p. 227)—: las transformaciones experimentadas en el Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados (con el reconocimiento de la existencia de obligaciones jurídicas *erga omnes* o la positividad jurídica de la noción de hechos o actos ilícitos contra la comunidad internacional —crímenes internacionales—), el sentido de la

De acuerdo, por otra parte, con ese solapamiento que se produce entre las distintas estructuras jurídicas que existen en el actual ordenamiento internacional, esto es entre un Derecho Internacional relacional o competencial, un Derecho Internacional de la cooperación y un Derecho Internacional Institucional, el análisis de las *funciones* básicas de coexistencia y cooperación a que responde el Derecho Internacional —aunque pueden ser separadas sistemáticamente a los fines expositivos— habrá de ser realizado desde una perspectiva de articulación e interacción entre tales estructuras jurídicas; destacando, concretamente, que el análisis de estas funciones ha de vincularse directamente con la actividad de las Organizaciones internacionales existentes, y sin que ello impida, como ya avanzamos, un tratamiento autónomo de las distintas Organizaciones internacionales en el plano estructural.

Desde este enfoque creemos que ha de abordarse en la actualidad el examen de «Las competencias de los Estados», y concretamente de un ámbito tan relevante del orden jurídico internacional como el de los espacios marítimos, en tanto el Derecho del Mar se presenta como uno de los mejores exponentes de la diversidad funcional que caracteriza al Derecho Internacional, toda vez que se exige en este caso un deslinde más equitativo de las competencias estatales sobre el medio marino, y junto a ello un mayor grado de cooperación internacional en torno a las diversas actividades que hoy es posible desarrollar sobre el mismo —cooperación cuyo grado de efectividad y realización vendrá dado por la existencia de un interés común de los pueblos en el desarrollo de niveles de gestión, ordenación y preservación del medio ajustados a las características peculiares del mismo—.

Y desde esta misma perspectiva entendemos que ha de realizarse también, de manera separada, el estudio de aquellas principales líneas jurídico-positivas en las que se patentizan con mayor vigor las funciones del Derecho Internacional contemporáneo; líneas que podríamos identificar bajo lo que en términos generales cabría titular «La cooperación internacional para la paz, la dignidad y el progreso»: así, mediante, en primer lugar, el

prohibición del recurso a la amenaza o el uso de la fuerza, incluidas las represalias armadas, en el Derecho Internacional contemporáneo, el desarrollo de procedimientos en los que la aplicación del Derecho se confía a terceros y no exclusivamente a los Estados interesados, y la innegable relevancia de las Organizaciones internacionales en la aplicación y sanción de las normas jurídicas internacionales.

análisis de esa función primaria de procurar la paz y la seguridad en las relaciones internacionales, y que se manifiesta en el juego de ciertos principios estructurales del ordenamiento jurídico internacional como los que prohíben la amenaza o el uso de la fuerza y los que rigen el arreglo pacífico de las controversias; procediendo también seguidamente a analizar esa dimensión de humanización que caracteriza al actual ordenamiento internacional, a través del estudio de las normas que tutelan los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los pueblos, en virtud del juego, sobre todo, del principio de autodeterminación, y atendiendo, finalmente, a otras cuestiones como las relativas al proceso de socialización del Derecho Internacional por el que se busca el «desarrollo integral» de todos los pueblos, a los principios y normas que regulan la protección del medio ambiente, así como, por último, al derecho de los conflictos armados de acuerdo con los ideales humanitarios que lo inspiran.